



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 3

No. 103

OCTUBRE 20, 2014

2014. Año de los Tratados de Teoloyucan



Séptimo Periodo Ordinario de Sesiones

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA	DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA
<p align="center">Presidente</p> <p align="center">Dip. Aarón Urbina Bedolla</p>	<p align="center">Presidente</p> <p align="center">Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez</p>
<p align="center">Vicepresidente</p> <p align="center">Dip. Héctor Miguel Bautista López</p>	<p align="center">Vicepresidente</p> <p align="center">Dip. Luis Enrique Martínez Ventura</p>
<p align="center">Vicepresidente</p> <p align="center">Dip. Ulises Ramírez Núñez</p>	<p align="center">Vicepresidente</p> <p align="center">Dip. Tito Maya de La Cruz</p>
<p align="center">Secretario</p> <p align="center">Dip. Alejandro Agundis Arias</p>	<p align="center">Secretario</p> <p align="center">Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez</p>
<p align="center">Vocal</p> <p align="center">Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez</p>	<p align="center">Secretario</p> <p align="center">Dip. Fernando García Enríquez</p>
<p align="center">Vocal</p> <p align="center">Dip. Higinio Martínez Miranda</p>	<p align="center">Secretario</p> <p align="center">Dip. Sergio Mancilla Zayas</p>
<p align="center">Vocal</p> <p align="center">Dip. Óscar González Yáñez</p>	

INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- | | |
|--|------------------------------------|
| • Abad de Jesús Juan | • Ledesma Magaña Israel Reyes |
| • Agundis Arias Alejandro | • Leyva Piñón Ana Yurixi |
| • Almanza Monroy Fidel | • López Cárdenas David |
| • Aparicio Espinosa María de Lourdes | • López Garnica Epifanio |
| • Arana Castro Luis Alfonso | • Mancilla Zayas Sergio |
| • Arzola Vargas Xochitl Teresa | • Marrón Agustín Luis Gilberto |
| • Balderas Trejo Ana María | • Martínez Martínez Marlon |
| • Bautista López Héctor Miguel | • Martínez Miranda Higinio |
| • Benítez Avilés Saúl | • Martínez Vargas Octavio |
| • Benítez Gregorio Leonardo | • Martínez Ventura Luis Enrique |
| • Borja Texcotitla Felipe | • Maya de la Cruz Tito |
| • Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo | • Mazutti Delgado Enrique Audencio |
| • Castilla García Guadalupe Gabriela | • Mendoza Velázquez Enrique |
| • Castrejón Morales Marcos Manuel | • Mercado Ávila Irad |
| • Catalán Valdéz Jocías | • Millán Márquez Juan Jaffet |
| • Corona Rivera Armando | • Monroy Estrada Amador |
| • Couttolenc Güemez José Alberto | • Morales Poblete Norberto |
| • Del Mazo Morales Gerardo | • Olvera Hernández Gabriel |
| • Enríquez Fuentes Jesús Ricardo | • Pacheco Reyes Erick |
| • Escobedo Ildelfonso Apolinar | • Parra Sánchez David |
| • Estrada Garibay Víctor Manuel | • Pedroza Jiménez Héctor |
| • Fernández Sánchez Martha Elvia | • Pichardo Lechuga José Ignacio |
| • Flores Gutiérrez Annel | • Portugués Fuentes Armando |
| • García Enríquez Fernando | • Ramírez Núñez Ulises |
| • García Moreno Silvestre | • Real Salinas Dora Elena |
| • Garza Martínez María Teresa | • Rodríguez Hurtado Marco Antonio |
| • Gómez Lugo Elda | • Rodríguez Posada Francisco |
| • González Yáñez Óscar | • Rojas San Román Francisco Lauro |
| • Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto | • Sánchez Granados Juan Demetrio |
| • Gutiérrez Ramírez Juan Manuel | • Sánchez Pompa Roberto Espiridión |
| • Hernández García Elvia | • Soto Espino Armando |
| • Hernández Meneses Alberto | • Torres Huitrón José Alfredo |
| • Hernández Silva Héctor | • Urbina Bedolla Aarón |
| • Hernández Vargas Hugo Andrés | • Vallejo Tinoco Ariel |
| • Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes | • Vargas del Villar Enrique |
| • Hinojosa Molina Narciso | • Vargas Reyes Everardo Pedro |
| • Juárez Jiménez Alonso Adrián | • Zepeda Martínez Leticia |
| • Lara Calderón Silvia | |



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 3

103

Octubre 20, 2014

2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	6

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DICTAMEN Y DECRETO QUE CREA LA LEY DEL MAGUEY PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE BORJA TEXOCOTITLA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN DEL CULTIVO DEL MAGUEY EN EL ESTADO DE MÉXICO, EL FOMENTO DE SU DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA REGULACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE AGRICULTORES Y PRODUCTORES).	9
DICTAMEN Y DECRETO QUE CREA LA LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (PLANTEA LA EXPEDICIÓN DE ESTE MARCO NORMATIVO CON EL OBJETO DE FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN, INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, FOMENTO, DESARROLLO Y TECNIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA DEL ESTADO, Y LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS COLECTIVAS, QUE SE DEDIQUEN DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA A LA CRIANZA, EXPLOTACIÓN, MEJORAMIENTO, COMPRAVENTA Y MOVILIZACIÓN DE COLONIAS DE ABEJAS).	22

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

COMUNICADO FORMULADO CON MOTIVO DE CAMBIO DE COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.	44
INICIATIVA Y DECRETO CORRESPONDIENTE A LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.	46

USO DE LA PALABRA POR LA DIPUTADA ELVIA HERNÁNDEZ GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL “DÍA MUNDIAL DEL CÁNCER DE MAMA”.	49
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE LERMA, MÉXICO, A DESINCORPORAR DIVERSOS INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, PARA QUE SEAN ENAJENADOS MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	52
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC, MÉXICO, A DESINCORPORAR UN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y DONARLO A FAVOR DEL ORGANISMOS PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DENOMINADO UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE OTZOLOTEPEC, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SU PLANTEL EDUCATIVO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	60
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (REDISTRIBUYE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL DIFEM).	63
OFICIO POR EL QUE SE INFORMA QUE SE RECIBIERON TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015. (ACTUALIZAN LAS TABLAS DE VALORES DE LOS MUNICIPIOS, LAS CUALES SIRVEN DE BASE, ENTRE OTROS, PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL).	68
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 2, FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EPIFANIO LÓPEZ GARNICA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (OTORGA MAYORES GARANTÍAS AL DERECHO HABIENTE Y A SU FAMILIA PARA EL PLENO DISFRUTE DE SUS DERECHOS).	69
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 218, DEL CAPÍTULO V, DENOMINADO VIOLENCIA FAMILIAR, PRESENTADA POR EL DIPUTADO TITO MAYA DE LA CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (BUSCA PROTEGER A LOS ADULTOS MAYORES DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA, CON LA FINALIDAD DE PERMITIRLES DISFRUTAR DE LOS CUIDADOS Y PROTECCIÓN DEL ESTADO, CUANDO SE COMETAN CONDUCTAS QUE VULNEREN SU INTEGRIDAD).	76
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANNEL FLORES GUTIÉRREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	79

POSICIONAMIENTO DEL DIPUTADO ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ, CON MOTIVO DEL ROBO DE ARMAS, SUCEDIDO EL FIN DE SEMANA EN LOS MUNICIPIOS DE TLALNEPANTLA Y HUIXQUILUCAN. 82

PROPOSICIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, LA COMPARECENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN ESPECIAL, PARA CONOCER Y DAR SEGUIMIENTO PUNTUAL A LAS INVESTIGACIONES SOBRE DESAPARICIONES DE MUJERES EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y LA IDENTIFICACIÓN DE RESTOS ÓSEOS ENCONTRADOS EN EL GRAN CANAL, EN EL PERÍMETRO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, PRESENTADO POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 84

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

Presidente Diputado Luis Enrique Martínez Ventura.

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las trece horas con veinte minutos del día dieciséis de octubre de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior, ha sido entregada a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por mayoría de votos.

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al comunicado formulado por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, Dip. Lucila Garfías Gutiérrez, por el que informa que el diputado Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez, será a partir de esta fecha el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

La Presidencia señala que se tiene por enterada la Legislatura y la Secretaría hará las comunicaciones correspondientes.

3. La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que la Junta de Coordinación Política informa la nueva conformación de la misma en la forma siguiente: Presidente: diputado Aarón Urbina Bedolla; Vicepresidentes: diputados Héctor Miguel Bautista López y Ulises Ramírez Núñez; Secretario: diputado Alejandro Agundis Arias; Vocales: diputados Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez, Higinio Martínez Miranda y Óscar González Yáñez. Solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver lo procedente.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. La iniciativa de decreto es aprobada en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Presidencia comisiona al diputado Aarón Urbina Bedolla, para que acompañe al diputado Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez, para que rinda su protesta constitucional.

4. Uso de la palabra por la diputada Elvia Hernández García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del “Día Mundial del Cáncer de Mama”

La Presidencia manifiesta que registra lo expresado por la diputada Elvia Hernández García.

La diputada María de Lourdes Aparicio Espinoza solicita la dispensa de la lectura de las iniciativas contenidas en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ellas. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría

disponga lo necesario para que se inserte el texto íntegro en el Diario de Debates y la en Gaceta Parlamentaria.

5. La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al Ayuntamiento de Lerma, México a desincorporar diversos inmuebles de propiedad municipal, para que sean enajenados mediante subasta pública, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal para su estudio y dictamen.

6. La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al Ayuntamiento de Oztolotepec, México a desincorporar un inmueble de propiedad municipal y donarlo a favor del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, denominado Universidad Politécnica de Oztolotepec, para la construcción de su plantel educativo, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal para su estudio y dictamen.

7. La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, (Redistribuye competencias y atribuciones del DIFEM).

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Desarrollo Social, para su estudio y dictamen.

8.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al oficio por el que el Secretario de Asuntos Parlamentarios, Maestro Javier Domínguez Morales, informa que recibió iniciativas de decreto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el Ejercicio Fiscal 2015. (Actualizar las tablas de valores de ese municipio, las cuales sirven de base, entre otros, para la determinación del impuesto predial) de los Municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amecameca, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatingo, El Oro, Huehuetoca, Hueyoxotla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuaca, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Juchitepec, La Paz, Luvianos, Malinalco, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Otumba, Otzoloapan, Oztolotepec, Papalotla, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tecámac, Tejupilco, Temascalapa, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Aire, Teoloyucan, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcalyacac, Texcoco, Tezoyuca, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Tonanitla, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Xalatlaco, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpango.

La Presidencia las remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

9. El diputado Epifanio López Garnica hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al número 2, fracción VI del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; (Otorga mayores garantías al derecho y a su familia, para el pleno disfrute de sus derechos).

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

10. El diputado Tito Maya de la Cruz hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Código Penal del Estado de México, en su artículo 218, del Capítulo V, denominado Violencia Familiar, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; (Busca proteger a los adultos mayores de actos de violencia, con la finalidad de permitirles disfrutar de los cuidados y protección del Estado, cuando se comentan conductas que vulneren su integridad).

La Presidencia las remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

11. La diputada Annel Flores Gutiérrez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 16 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la propia diputada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Electoral y Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen.

12. Posicionamiento del diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, con motivo del robo de armas, sucedido el fin de semana en los municipios del Tlalnepantla y Huixquilucan.

La Presidencia registra la participación del diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez.

Presidente Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez.

13. Proposición con proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita a la Junta de Coordinación Política, la comparecencia del Procurador General de Justicia del Estado de México, así como la creación de una Comisión Especial para conocer y dar seguimiento puntual a las investigaciones sobre desapariciones de mujeres en el Estado de México y la identificación de restos óseos, encontrados en el Gran Canal, en el perímetro del Municipio de Ecatepec de Morelos, Presentada por el diputado Octavio Martínez Vargas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Para hablar sobre este tema, hacen uso de la palabra los diputados Norberto Morales Poblete y Óscar González Yáñez. La presidencia registra estas intervenciones.

Por mayoría de votos se admite a trámite la proposición y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando ésta, que ha sido registrada la sesión.

16.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha y cita para el día lunes veinte del mes y año en curso a las diecisiete horas.

Diputados Secretarios

Roberto Lorenzo Gusmán Rodríguez

Fernando García Enríquez

Sergio Mancilla Zayas

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura encomendó a la Comisión Legislativa de Desarrollo Agropecuario y Forestal, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto que crea la Ley del Maguey para el Estado de México.

Una vez que los integrantes de la comisión legislativa realizamos el estudio de la iniciativa, con sustento en lo previsto en los artículos 13, 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, formulamos el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa motivo de estudio, fue presentada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por el diputado Felipe Borja Texcotitla, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Conforme al estudio de la iniciativa, se desprende que tiene como finalidad, expedir la Ley del Maguey, como un ordenamiento de orden público e interés social, que tiene por objeto la protección del cultivo del maguey en el Estado de México, el fomento de su desarrollo sostenible, así como la regulación y fortalecimiento de las organizaciones de agricultores y productores.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de la comisión legislativa encargados del estudio de la propuesta legislativa, estamos conscientes de que para lograr una esfera segura y estable en la cual desarrollarnos, los mexicanos nos dimos una constitución y leyes suficientes para tejer un nutrido entramado de frenos y contrapesos, que aspiran a alcanzar la paz social y, en ese esfuerzo, no existen temas menores, ni preocupaciones secundarias; menos aún, si se adentran en nuestra tradición, en nuestra economía y en la propia identidad como nación.

En ese sentido, la iniciativa, propone el rescate de un elemento de nuestra cultura y de nuestra sociedad, que por desgracia se encuentra en condiciones extremas que, sin caer en la hipérbole podrían incluso, conducir a su extinción, proponiendo una ley específica para regular, proteger y orientar el rescate del maguey

Apreciamos que, el esfuerzo conjunto deberá ir más allá de lo jurídico, ya que las leyes no sólo regulan lo que está ocurriendo; sino que también pueden ser herramientas virtuosas para educar y transformar.

Coincidimos en que la presente propuesta legislativa, no sólo es para rescatar de una amenaza de extinción una especie vegetal tan significativa para nuestro país como lo es el Maguey, sino que es de igual manera, para impulsar el cultivo del maguey hacia el desarrollo sostenible.

Señalamos que, de acuerdo a la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad (CONABIO), México es el lugar de origen de la familia Agavaceae, a la cual pertenecen ocho géneros, entre ellos el género Agave, que a su vez, se subdivide en dos subgéneros, 20 grupos, 136 especies, 20 subespecies, 30 variedades y siete formas, de las cuales, en gran medida relacionado con la diversidad ecogeográfica del país, alrededor de 151 son endémicas

Asimismo, el maguey ha formado parte de la cultura productiva de miles de comunidades rurales, y aún no ha desarrollado todo su potencial. Su importancia económica, social y cultura se evidencia en la amplísima gama de usos en la producción de fibras, bebida, vestido, calzado, papel, medicina, construcción e instrumento agrícola, además de ser el fundamento de la producción etílica para las famosas bebidas pulque y mezcal.

En ese orden de ideas, el maguey es la planta de la que pueden obtenerse productos como mieles y jarabes altos en contenidos de fructosa –cuya demanda obedece a que el 80% de sus componentes son carbohidratos simples, como la fructosa, azúcar natural ampliamente distribuido en la frutas y cuya propiedad principal, es poseer un edulcorante más alto de todos los azúcares naturales conocidos y que puede ser utilizada en la elaboración de productos dietéticos, de amplio consumo actual-; fibras; esteroides; pulpa para forraje; sustratos para producción de hongos e insumo de alimentos forrajeros.

Observamos, que en los sistemas productivos actuales, se encuentra de forma natural la reproducción de gusano rojo en los meses de agosto-octubre y blanco, en marzo-mayo. Estos productos son de alta estima culinaria y de una trascendental actividad comercial con precios de venta directa.

Es por ello que consideramos de vital importancia preservar el maguey, incorporar a las mejores prácticas de la ciencia y la técnica a quienes lo siembran, cultivan, cuidan y comercializan, ya que no puede ser únicamente una carga adicional en hombros del gobierno. Los legisladores democráticos tenemos el enorme deber de continuar sensibles a las necesidades de la gente y proponer soluciones prácticas, efectivas y eficaces a sus problemas cotidianos.

Como resultado de un amplio ejercicio de estudio y después de haber escuchado propuestas de los Grupos Parlamentarios se determinó hacer las adecuaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
<p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL MAGUEY PARA EN EL ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>Grupo Parlamentario del PAN</p>
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección del cultivo del maguey en el Estado de México, el fomento de su desarrollo sostenible y la regulación y así como el impulso y fortalecimiento de las organizaciones de agricultores y productores.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Maguey: A la planta de la familia Agavaceae, considerada en todos sus subgéneros, grupos, especies, subespecies, variedades y formas. II. Aprovechamiento racional: A la utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente y socialmente útil. III. Agricultor: A toda persona que de manera eventual o permanente siembre, cuide y explote el maguey. IV. Productor: A la persona física o jurídico colectiva que desarrolla el cultivo del maguey la planta en cualquiera de sus especies para su explotación comercial. V. Ciclo de producción: Al lapso comprendido durante un período anual dividido en etapas. VI. SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. VII. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México. 	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>

<p>VIII. Registro: Al Registro Estatal de Agricultores y Productores de Maguey. IX. Le y: A la Ley del Maguey del Estado de México.</p>	
<p>Artículo 3. Es Son autoridades competentes para la aplicación de la esta Ley la Secretaría.</p> <p>I. El Gobernador del Estado. II. La Secretaría. III. La Secretaría de Finanzas. IV. Los ayuntamientos. V. El Consejo del Maguey del Estado de México.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 4. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Presidir el Consejo del Maguey del Estado de México y realizar las acciones necesarias para su eficaz funcionamiento. II. Promover, fomentar y apoyar la organización de los agricultores y productores de maguey. III. Establecer programas de fomento a la investigación del agave. IV. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Agricultores y Productores de Maguey, así como sus organizaciones. V. Llevar un control estadístico del cultivo de maguey en el Estado. VI. Coordinarse con las instancias respectivas para la aplicación de las disposiciones que permitan el control y la inspección del maguey y sus productos. VII. Impulsar Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos del maguey tales como mieles y jarabes, fibras, esteroides, pulpa para forraje, sustratos para producción de hongos, insumos de alimentos forrajeros, "bagazos" y gusano rojo y blanco. VIII. Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de gusanos de maguey. IX. Elaborar y mantener actualizado el registro de organizaciones de agricultores y productores que residan en el Estado. X. Resolver las consultas técnicas que le formulen los agricultores y productores del maguey. XI. Establecer, con recursos a cargo de su presupuesto y de acuerdo a la disponibilidad financiera, Promover la creación de los fondos para la investigación. XII. Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendente al fomento del cultivo, producción y comercialización del maguey y sus subproductos. XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 6. El Consejo del Maguey del Estado de México estará integrado por el titular de la Secretaría, quien los presidirá, un representante de la delegación estatal de la SAGARPA, los presidentes de las asociaciones de agricultores y productores reconocidos por la Secretaría, así como tres los representantes de las industrias del maguey, pulque, mezcal y productos derivados del maguey.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PAN Grupo Parlamentario del PRD</p>

<p>Se podrá invitar a un representante de la delegación en el Estado de México de la Sagarpa, para designar a un representante que será integrante del Consejo.</p>	
<p>Artículo 8. El Consejo del Maguey del Estado de México se reunirá cuando menos dos veces una vez al año o cuando sea convocado por la mitad más uno de sus miembros para tratar los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Estudiar y proponer medidas toda iniciativa que tiendan al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo del cultivo del maguey. II. Estimular el diseño y ejecución de planes de expansión del sector con organismos regionales oficiales y privados, así como con otras entidades nacionales e internacionales. III. Gestionar Propiciar la adopción de medidas que permitan la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores agrícolas y productores del maguey, ante las entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano por intermedio de bancos oficiales, privados o cualquier otra entidad financiera. IV. Promover la explotación de la producción del maguey por medio de los organismos oficiales competentes. V. Realizar tareas de extensión que contribuyan al mejor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad del sector. VI. Orientar a las autoridades estatales respecto a las medidas que deben adoptarse para la difusión y el cumplimiento de la presente Ley. VII. Proponer programas que permitan una mejor comercialización de los productos del maguey. VIII. Apoyar, en sus respectivas áreas, el desarrollo del cultivo del maguey. IX. Participar en la resolución de problemas relacionados con la materia esta Ley. 	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y PRODUCTORES</p>	
<p>Artículo 9. Son derechos de los agricultores y productores:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Disfrutar en igualdad de circunstancias de los apoyos que el Gobierno del Estado otorgue para el fomento y desarrollo del cultivo del maguey. II. Formar parte de las asociaciones de agricultores y productores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación y recibir la credencial que los acredite como miembro. III. Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades estatales y municipales. IV. Participar de manera directa o indirecta en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo del Maguey del Estado de México. V. Recibir, en la comercialización de sus productos, un precio adecuado a la calidad de los mismos. VI. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus magueyes. VII. Las demás que le confieran la esta Ley y su reglamento. 	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>

<p>Artículo 10. Son obligaciones de los agricultores y productores:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Respetar los derechos de otros agricultores y productores. II. Acatar las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control del cultivo del maguey y productos relacionados. III. Informar anualmente a la asociación local a la que pertenezca y directamente a la Secretaría, del inicio de actividades proporcionando datos estadísticos respecto de su explotación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, dicho informe deberá contener el número de magueyes, tipos de productos que explota para consumo o comercialización y bitácora sobre su manejo. IV. Permitir las inspecciones que por cuestiones fitosanitarias dicten las autoridades estatales y federales, en los términos de la ley y las demás disposiciones legales aplicables. V. Las demás que les confiera la esta Ley y su reglamento. 	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 12. La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de la esta ley.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 14. Los inspectores en el cumplimiento de su actividad tienen las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Revisar los cultivos de maguey para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la esta Ley. II. Planear, coordinar y dirigir las acciones de sanidad vegetal e inocuidad de inspección fitosanitaria, de asistencia técnica, de capacitación y de difusión de tecnología en materia de diagnóstico, prevención, control, erradicación de plagas y enfermedades del fomento de la producción de alimentos inocuos. III. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas. 	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 15. Está estrictamente prohibido a los inspectores:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Recibir cualquier tipo de gratificación o dadiva en razón de su función. II. Coaccionar a los agricultores y productores para que les proporcionen productos a cambio de algún beneficio. III. Extralimitarse de las facultades señaladas en el artículo anterior. <p>El incumplimiento de las disposiciones de la esta Ley por parte de los servidores públicos propiciará las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal que en su caso se configure.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 16. Los agricultores y productores del maguey podrán promover promoverán, con el apoyo del Consejo, la integración de</p>	<p>Grupo Parlamentario del PAN</p>

<p>organismos, asociaciones y uniones, que les permitan hacer frente a su problemática común y atender su desarrollo y tecnificación. Las que podrán ser de carácter estatal, regional o municipal.</p> <p>Cada municipio podrá contar con una asociación, misma que podrán agruparse con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 17. Los organismos o asociaciones de agricultores y productores legalmente constituidas serán reconocidas por la Secretaría y las autoridades municipales, serán tendrán personalidad jurídica propia, podrán tener fines de lucro y gozarán de la representatividad ante las autoridades de la materia para la defensa y protección de sus agremiados.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 18. No podrá estar al frente de una asociación de agricultores y productores, aquél sobre quien haya recaído sentencia ejecutoria como autor o copartícipe de delitos patrimoniales.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 20. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores las asociaciones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Preservar, fomentar y estimular la actividad del sector. II. Promover campañas de difusión que propicie el rescate del concepto de mexicanidad asociado con el agave sin realizar acciones de apología al alcoholismo, así como la difusión de los otros productos del agave, diversos de las bebidas alcohólicas. III. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción del maguey en el Estado. IV. Estar representados en el Consejo del Maguey del Estado de México de conformidad con lo dispuesto en la ley y en la convocatoria que se emita para su instalación. a través de la unión de la zona que comprenda a su municipio. V. Establecer relación con asociaciones de otras actividades que pugnen por el establecimiento de programas complementarios. 	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 21. El Consejo Estatal del Maguey del Estado de México establecerá controles de calidad e higiene en los centros de acopio y en empresas de semi-industrialización e industrialización del maguey y de otros productos de éste, ya sea de manera directa o a través de convenios con otras las autoridades estatales y/o federales competentes.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>
<p>Artículo 22. Es obligación de los agricultores y productores observar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas en lo relativo a su área de gestión.</p> <p>En todo caso, las autoridades correspondientes brindarán las facilidades necesarias para que los agricultores y productores obtengan la información necesaria al respecto.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p>

Las autoridades correspondientes brindarán la información necesaria en la materia a los agricultores y productores.	
Artículo 24. El incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley, será sancionado en términos de las disposiciones legales aplicables.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 25. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que se configure.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 26. Son sanciones administrativas, para efectos de lo dispuesto en esta Ley, la amonestación y la multa.	Grupo Parlamentario del PRD
Artículo 27. La multa impuesta por la Secretaría será de 30 a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda, para lo cual deberán tomara en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del caso y la situación económica del infractor.	Grupo Parlamentario del PRD
TRANSITORIO	
TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	Grupo Parlamentario del PRD

Por lo anteriormente expuesto, coincidiendo en el beneficio social de la ley que se propone y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que crea la Ley del Maguey para el Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL**

PRESIDENTE

DIP. FELIPE BORJA TEXOCOTITLA

SECRETARIO

**DIP. TITO
MAYA DE LA CRUZ**

PROSECRETARIO

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. ERICK
PACHECO REYES**

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. LEONARDO
BENÍTEZ GREGORIO**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

**DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS**

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Para la Protección del Maguey en el Estado de México, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL MAGUEY EN EL ESTADO DE MÉXICO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección del cultivo del maguey en el Estado de México, el fomento de su desarrollo sostenible y así como el impulso y fortalecimiento de las organizaciones de agricultores y productores.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Maguey: A la planta de la familia Agavaceae, considerada en todos sus subgéneros, grupos, especies, subespecies, variedades y formas.

II. Productor: A la persona física o jurídico colectiva que desarrolla el cultivo del maguey en cualquiera de sus especies para su explotación comercial.

III. SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

IV. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México.

V. Registro: Al Registro Estatal de Agricultores y Productores de Maguey.

VI. Ley: A la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 3. Es autoridad competente para la aplicación de la Ley, la Secretaría.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 4. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir el Consejo del Maguey del Estado de México y realizar las acciones necesarias para su eficaz funcionamiento.
- II. Promover, fomentar y apoyar la organización de los agricultores y productores.
- III. Establecer programas de fomento a la investigación del agave.
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Agricultores y Productores de Maguey, así como sus organizaciones.
- V. Llevar un control estadístico del cultivo de maguey en el Estado.
- VI. Coordinarse con las instancias respectivas para la aplicación de las disposiciones que permitan el control y la inspección del maguey y sus productos.
- VII. Impulsar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos del maguey tales como mieles y jarabes, fibras, esteroides, pulpa para forraje, sustratos para producción de hongos, insumos de alimentos forrajeros, "bagazos" y gusano rojo y blanco.
- VIII. Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de gusanos de maguey.
- IX. Resolver las consultas técnicas que le formulen los agricultores y productores del maguey.
- X. Establecer, con recursos a cargo de su presupuesto y de acuerdo a la disponibilidad financiera, los fondos para la investigación.
- XI. Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendente al fomento del cultivo, producción y comercialización del maguey y sus subproductos.
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO DEL MAGUEY DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 5. Se crea el Consejo del Maguey del Estado de México con el objeto de apoyar a la Secretaría en la ejecución de programas tendentes a incrementar la calidad y productividad del cultivo del maguey.

Artículo 6. El Consejo del Maguey del Estado de México estará integrado por el titular de la Secretaría, quien los presidirá, los presidentes de las asociaciones de agricultores y productores reconocidos por la Secretaría, así como tres representantes de la industria del maguey.

Se podrá invitar a un representante de la delegación en el Estado de México de la Sagarpa.

Artículo 7. La Secretaría emitirá una convocatoria pública para la instalación del Consejo del Maguey del Estado de México, su instalación se realizará en los términos señalados en dicha convocatoria. El Consejo aprobará los lineamientos sobre su funcionamiento.

Artículo 8. El Consejo del Maguey del Estado de México se reunirá cuando menos dos veces al año o cuando sea convocado por la mitad más uno de sus miembros para tratar los siguientes asuntos:

- I. Estudiar y proponer medidas que tiendan al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo del cultivo del maguey.

- II. Estimular el diseño y ejecución de planes de expansión del sector con organismos regionales oficiales y privados, así como con otras entidades nacionales e internacionales.
- III. Gestionar medidas que permitan la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores agrícolas y productores del maguey, ante las entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano.
- IV. Promover la explotación de la producción del maguey.
- V. Realizar tareas de extensión que contribuyan al mejor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad del sector.
- VI. Orientar a las autoridades estatales respecto a las medidas que deben adoptarse para la difusión y el cumplimiento de la presente Ley.
- VII. Proponer programas que permitan una mejor comercialización de los productos del maguey.
- VIII. Apoyar, en sus respectivas áreas, el desarrollo del cultivo del maguey.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES Y PRODUCTORES

Artículo 9. Son derechos de los agricultores y productores:

- I. Disfrutar en igualdad de circunstancias de los apoyos que el Gobierno del Estado otorgue para el fomento y desarrollo del cultivo del maguey.
- II. Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades estatales y municipales.
- III. Participar de manera directa o indirecta en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo del Maguey del Estado de México.
- IV. Recibir, en la comercialización de sus productos, un precio adecuado a la calidad de los mismos.
- V. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus magueyes.
- VI. Las demás que le confieran la Ley y su reglamento.

Artículo 10. Son obligaciones de los productores:

- I. Acatar las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control del cultivo del maguey y productos relacionados.
- II. Permitir las inspecciones que por cuestiones fitosanitarias dicten las autoridades estatales y federales, en los términos de la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.
- III. Las demás que le confiera la Ley y su reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN

Artículo 11. Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene, la Secretaría practicará periódicamente inspecciones en los cultivos de maguey.

Artículo 12. La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 13. Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

I. Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo.

II. Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contempladas en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

III. Especiales: Las que dicta la autoridad para verificar la posible aparición de un brote de enfermedades fitosanitarias.

Artículo 14. Los inspectores en el cumplimiento de su actividad tienen las siguientes facultades:

I. Revisar los cultivos de maguey para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

II. Planear, coordinar y dirigir las acciones de sanidad vegetal e inocuidad de inspección fitosanitaria, de asistencia técnica, de capacitación y de difusión de tecnología en materia de diagnóstico, prevención, control, erradicación de plagas y enfermedades del fomento de la producción de alimentos inocuos.

III. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Artículo 15. Está estrictamente prohibido a los inspectores:

I. Recibir cualquier tipo de gratificación o dádiva en razón de su función.

II. Coaccionar a los agricultores y productores para que les proporcionen productos a cambio de algún beneficio.

III. Extralimitarse de las facultades señaladas en el artículo anterior.

El incumplimiento de las disposiciones de la Ley por parte de los servidores públicos propiciará las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal que en su caso se configure.

CAPÍTULO VII DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AGRICULTORES Y PRODUCTORES

Artículo 16. Los agricultores y productores del maguey podrán promover, con el apoyo del Consejo, la integración de organismos, asociaciones y uniones, que les permitan hacer frente a su problemática común y atender su desarrollo y tecnificación. Las que podrán ser de carácter estatal, regional o municipal.

Artículo 17. Los organismos o asociaciones de agricultores y productores legalmente constituidas serán reconocidas por la Secretaría y las autoridades municipales, para la defensa y protección de sus agremiados.

Artículo 18. Es obligación de las asociaciones colaborar con la Secretaría y las autoridades municipales para el levantamiento y actualización del inventario de las zonas productoras del maguey del Estado.

Artículo 19. El objetivo principal de las asociaciones es velar por la preservación y cuidado de los cultivos de maguey de sus agremiados para lo cual mantendrán contacto permanente con las autoridades a efecto de obtener información oportuna que pueda ser útil para el cumplimiento de su labor.

Artículo 20. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores las asociaciones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Preservar, fomentar y estimular la actividad del sector.
- II. Promover campañas de difusión que propicie el rescate del concepto de mexicanidad asociado con el agave sin realizar acciones de apología al alcoholismo, así como la difusión de los otros productos del agave, diversos de las bebidas alcohólicas.
- III. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción del maguey en el Estado.
- IV. Estar representados en el Consejo del Maguey del Estado de México de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en la convocatoria que se emita para su instalación.
- V. Establecer relación con asociaciones de otras actividades que pugnen por el establecimiento de programas complementarios.

CAPÍTULO VIII DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

Artículo 21. El Consejo Estatal del Maguey del Estado de México establecerá controles de calidad e higiene en los centros de acopio y en empresas de semi-industrialización e industrialización del maguey y de otros productos de éste, ya sea de manera directa o a través de convenios con otras autoridades estatales y/o federales competentes.

Artículo 22. Es obligación de los agricultores y productores observar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas en lo relativo a su área de gestión.

Las autoridades correspondientes brindarán la información necesaria en la materia a los agricultores y productores.

Artículo 23. La Secretaría promoverá proyectos de investigación que permitan elevar la calidad del maguey y sus productos.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 24. El incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Ley, será sancionado en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

Artículo 25. En contra de los actos y resoluciones de la autoridad en la materia, los particulares afectados tendrán derecho de interponer los medios de defensa establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Agropecuario y Forestal, y de Protección Ambiental, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se crea la Ley de Apicultura del Estado de México.

Una vez que se sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 13, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas comisiones legislativas emiten el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada por el diputado Juan Demetrio Sánchez Granados, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que atiende al propósito fundamental de expedir un marco normativo que tenga por objeto la organización, protección, reglamentación, fomento, desarrollo y tecnificación de la apicultura en el Estado de México, así como la regulación y fortalecimiento de las organizaciones de productores, sistemas de manejo de los productos melíferos y la comercialización de los insumos y productos de la colmena.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas coincidimos en que, la apicultura, como actividad "ganadera", imbrica la crianza de las abejas, la prestación de los cuidados necesarios para su desarrollo y producción y la búsqueda de una mejora continua del ciclo productivo.

Destacamos que en el Estado de México, el arte de criar abejas se ha incrementado de manera considerable. La diversidad de microclimas y de flora, la bondad de su entorno y la magia artesanal de algunos de los habitantes de esta rica provincia provocan que en nuestro estado se produzca miel de excelente calidad y de gran aceptación por sus atributos alimenticios.

Es por ello, que la apicultura ha ido logrando un mayor desarrollo al devenir en fuentes de empleo y, curiosamente, en una de las principales captadoras de divisas a nivel nacional. Esto se traduce en un ingreso fundamental para la economía de nuestro Estado.

En ese sentido, además de los productos primarios y secundarios que se obtienen de las colmenas tales como miel, polen, propóleos, jalea real, veneno de abeja o apitoxina, la apicultura es trascendente a la agricultura, pues las abejas favorecen la polinización de cultivos hortícolas y frutícolas.

Además, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, señala que, en la última década la actividad apícola se incrementó un 16% en el número de colmenas, 32% en la producción de miel y 2.5% en la producción de cera. Para el 2009 el volumen de producción de miel alcanzó 1,195 toneladas, mientras que la producción de cera fue de 37 toneladas

Es preciso señalar que la apicultura esta creciendo e intensificándose de manera considerable, siendo una actividad que necesita regularse dado su desarrollo y el gran potencial que tiene, a fin de apoyar los procesos productivos y la comercialización de los productos.

Por otro lado, el desarrollo de este sector productivo, en el que varios municipios hacen de esta actividad su principal fuente de empleo, no cuentan con una legislación específica en la materia, lo que con frecuencia da lugar a confusiones respecto a los trámites y requerimientos para el desarrollo de la apicultura y actividades relacionadas, además de que ante la ausencia normativa en la materia surgen problemas entre apicultores, por lo que se dificulta la canalización de los apoyos institucionales.

En ese orden de ideas, los apicultores mexiquenses se encuentran en evidente desventaja con otros de entidades como Veracruz, Quintana Roo, Michoacán, Baja California Sur, Oaxaca, y Campeche que si cuentan con una regulación particular, lo representa una de las motivaciones principales para impulsar esta nueva Ley.

Estamos convencidos de que esta nueva disposición estatal, podrá convocar a todos los sectores y agentes económicos y productivos para incorporar esfuerzos que permitan impulsar y posicionar a la apicultura del Estado de México en los mejores lugares a nivel nacional e internacional.

Somos conscientes de que una buena ley debe ser respuesta eficaz a las necesidades ciudadanas, y fungir como caja de resonancia de sus voces, las bondades y fortalezas de la apicultura, como herramienta que potencializará el crecimiento sostenido del campo mexiquense, que mediante la capacitación, asistencia técnica a productores y transferencia de tecnología podremos alcanzar mejores niveles de productividad y diversificación de colmenas, redundando en mejores cosechas, mayores utilidades, mayor participación de la comunidad en esta actividad y una mejora sustancial de la economía de las familias mexiquenses que habitan las regiones productoras de miel.

Es importante contar con un ordenamiento jurídico integral, en la materia que a través de la normativa, permita:

- Crear el Consejo Apícola del Estado como un órgano consultivo de la autoridad estatal para la integración y ejecución de políticas públicas y programas en la materia.
- Construir una política estatal de fomento al consumo y comercialización de los productos apícolas.
- Promover la asistencia técnica y productiva para los productores a través de la Secretaría de Desarrollo agropecuario.
- Organizar una base de datos estadísticos de la Apicultura en el Estado.
- Crear el registro de organizaciones de apicultores en el Estado.
- Integrar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor.
- Establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado.
- Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de las zonas apícolas.
- Operar un Padrón de Apicultores locales.
- Regular la movilización de colmenas y productos para asegurar la autenticidad y calidad de los productos.

- Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas.
- Impulsar la investigación y la realización de proyectos que coadyuven con el impulso a la producción apícola.

Los trabajos de las Comisiones Legislativas se vieron enriquecidos con importantes propuestas formuladas por distintos Grupos Parlamentarios, mismas que fueron aceptadas modificando el articulado del proyecto de decreto conforme la siguiente descripción:

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 2. Son sujetos para la aplicación y materia de esta Ley, las personas físicas o jurídico colectivas dedicadas a la cría, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas, así como aquellos que realicen funciones de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos.</p> <p>I. Las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>X. Abeja: Al insecto himenóptero de la familia de los ápidos que produce miel y cera.</p> <p>XI. Abeja africana: A la abeja originaria del continente africano cuyas características y hábitos de defensa, migración y enjambrazón son diferentes a las razas europeas.</p> <p>XII. Abeja africanizada: Al resultado de la cruce entre las abejas europeas y africanas.</p> <p>XIII. Abeja europea (Apis mellifera): A la abeja doméstica o abeja melífera, especie de himenóptero apócrito de la familia apidae. Es la especie de abeja con mayor distribución en el mundo.</p> <p>XIV. Abeja nativa: A la que se encuentra de manera silvestre en el territorio del Estado, principalmente de la familia de los meliponinos, que posee características diferentes a las anteriormente descritas, entre ellas la falta de aguijón.</p> <p>XV. Apiario: Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.</p> <p>XVI. Apiario de pequeños productores: Al conjunto menor a 10 colmenas que son atendidas generalmente por una familia.</p> <p>XVII. Apiario de medianos productores: Al conjunto de 10 a 60 colmenas y cuentan con equipos medianamente tecnificados.</p> <p>XVIII. Apiario de grandes productores: Aquellas explotaciones que poseen más de 60 colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.</p> <p>XIX. Aprovechamiento racional: A la utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación.</p> <p>XX. Apicultor: A toda persona que se dedique de manera eventual o permanente a la cría, mejoramiento y explotación de las abejas.</p> <p>XXI. Apicultura: A la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas en forma fija o migratoria.</p> <p>XXII. Centro de acopio: Al establecimiento o instalación que se encarga de recolectar los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos o almacenarlos para su posterior comercialización.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>XXIII. Ciclo apícola: Al comprendido durante un período anual dividido en etapas de pre cosecha, cosecha y pos cosecha de la actividad apícola que inicia en el mes de octubre y concluye en el mes de septiembre.</p> <p>XXIV. Colmena: Al alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales.</p> <p>XXV. Colmena natural: A cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.</p> <p>XXVI. Colmena técnica: Aquella en que los panales de las abejas están en sus bastidores o cuadros y pueden ser manejados fuera de la colonia para su aprovechamiento racional.</p> <p>XXVII. Consejo Apícola: Al órgano técnico especializado, que de manera colegiada estudia la situación de la apicultura en el Estado, para promover mecanismos que fortalezcan la industria apícola.</p> <p>XXVIII. Criadero de reinas: Al conjunto de colmenas de tipo técnico dividido interiormente, o de medidas especiales, destinado principalmente a la obtención de abejas reinas.</p> <p>XXIX. Enjambre: Al conjunto de abejas obreras, reinas con o sin zánganos y que pueden ser silvestre, que habita dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico o en tránsito, que no tiene alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración, y encolmenado, que vive dentro de una caja o colmena.</p> <p>XXX. Flora Melífera: A todo tipo de plantas anuales o arbustos principalmente de las cuales las abejas, en alguna de sus etapas, extraen polen, néctar u otros productos.</p> <p>XXXI. Ley: A la Ley de Apicultura del Estado de México.</p> <p>XXXII. Miel: A la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales.</p> <p>XXXIII. Miel convencional: A la miel producida con las técnicas apícolas tradicionales.</p> <p>XXXIV. Miel orgánica: A la producida con apego a las normas de composición e higiene a través de un riguroso control durante su proceso productivo, desde el apiario hasta el consumidor final, que le permite mantener sus cualidades físicas y químicas naturales, libres de cualquier agente contaminante, adulterante o de residuos químicos.</p> <p>SE TRASLADA AL ARTÍCULO 59.</p> <p>XXXV. Panal: A la estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas.</p> <p>XXXVI. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México.</p> <p>XXXVII. SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>XXXVIII. Servicio de polinización: Al servicio técnico especializado que prestan los apicultores a través de la acción polinizadora de sus colonias de abejas, permitiendo mejores rendimientos de la actividad agrícola.</p> <p>XXXIX. Zona apícola: A la región o lugar que por sus condiciones naturales o botánicas es susceptible el desarrollo de la apicultura.</p>	
<p>Artículo 4. Es Son autoridades competentes para la aplicación de la esta Ley la Secretaría.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>VI. El Gobernador del Estado. VII. La Secretaría. VIII. La Secretaría de Finanzas. IX. Los ayuntamientos. X. El Consejo Apícola del Estado de México.</p>	
<p>Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Presidir el Consejo Apícola del Estado de México y propiciar su funcionamiento. II. Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores. III. Establecer programas de fomento a la investigación apícola. IV. Dividir el Estado en zonas y micro regiones para la mejor aplicación de los programas que permita mejorar la actividad apícola. V. Elaborar y mantener actualizado el control estadístico y el padrón de apicultores y organizaciones. VI. Coordinarse con las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de la abeja africana y africanizada y para el control de enfermedades zoonositarias. VII. Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena tales como polen, propóleos, jalea real y apitoxina. VIII. Apoyar a la investigación enfocada a la creación de medicamentos naturales para el manejo de las colonias de abejas que permita mejorar la calidad de la miel y los demás productos de la colmena. IX. Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas. X. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para el control de las actividades del hombre que dañen a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal. XI. Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas. XII. Coordinarse con la SAGARPA para la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de colonias y para la inspección de las colmenas y sus productos. XIII. Expedir las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extraen, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el Estado. XIV. Reportar a la SAGARPA, para que, en su caso, se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres. XV. Llevar un control estadístico de la apicultura en el Estado. XVI. Elaborar y mantener actualizado el registro de organizaciones de apicultores que residan en el Estado. XVII. Autorizar y registrar las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor. XVIII. Establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado. XIX. Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de las zonas apícolas. XX. Vigilar que los apiarios instalados cuenten con los permisos correspondientes, respeten las distancias que deben de existir entre un apiario y otro y que no se encuentren dentro del derecho de vías de carreteras estatales, federales o de caminos vecinales.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>XXI. Framitar y resolver intervenir como árbitro en las controversias que se susciten entre apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas.</p> <p>XXII. Imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes; así como cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas.</p> <p>XXIII. Establecer, con recursos a cargo de su presupuesto y de acuerdo a la disponibilidad financiera Promover la creación de fondos para la investigación apícola.</p> <p>XXIV. Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendentes al fomento de la apicultura.</p> <p>XXV. Vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las normas oficiales mexicanas sobre sanidad e higiene, denunciando a las instancias legales lo que corresponda.</p> <p>XXVI. Promover la incorporación de productos apícolas al menú de los comedores escolares, de los establecimientos dependientes del gobierno estatal y de la población en general.</p> <p>XXVII. Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de la miel mexiquense.</p> <p>XXVIII. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.</p>	
<p>Artículo 7. Se crea el Consejo Apícola del Estado de México con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendentes a incrementar la calidad y productividad de la apicultura.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 8. El Consejo Apícola estará integrado por el titular de la Secretaría, quien lo presidirá, un representante de la delegación estatal de la SAGARPA, el presidente de las asociaciones de apicultores de las zonas apícolas y representantes de los industriales de la miel y otros productos de la colmena.</p> <p>Se podrá invitar a un representante de la delegación en el Estado de México de la Sagarpa para que designe a un representante que será integrante del Consejo.</p> <p>El Consejo Apícola podrá invitar a investigadores destacados en materia apícola.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 9. La Secretaría dictará las medidas necesarias para su instalación y funcionamiento, para lo cual emitirá una convocatoria que permita integrar el Consejo Apícola de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p> <p>La Secretaría emitirá una convocatoria pública para la instalación del Consejo Apícola, su instalación se realizará en los términos señalados en dicha convocatoria. El Consejo aprobará los lineamientos sobre su funcionamiento.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>Artículo 10. El Consejo Apícola se reunirá cuando menos dos veces una vez al año o cuando sea convocado por la mitad más uno de sus miembros para tratar los siguientes asuntos:</p> <p>I. Fomentar la industria apicultura. II. Sugerir programas de inspección y reordenación de la actividad apícola de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. III. Proyectar planes de expansión de la apicultura con el sector público o privado. IV. Propiciar Gestionar la adopción de medidas que permitan la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores apícolas, entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano por intermedio de bancos oficiales, privados o cualquier otra entidad financiera. V. Promover la explotación de la producción apícola por medio de los organismos oficiales través de las instancias públicas competentes. VI. Realizar tareas de extensión que contribuyan al mejor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola. VII. Difundir sión las disposiciones de la presente ley. VIII. Recomendar a la Secretaría para la priorización de programas de investigación en el campo de la apicultura. IX. Apoyar a la Secretaría para la elaboración de los datos estadísticos en materia apícola. X. Opinar en las controversias que se susciten entre los apicultores. XI. Proponer programas que permitan una mejor comercialización de los productos apícolas. XII. Propugnar por el establecimiento de programas que incentiven la obtención de abejas de alta selección de especies domésticas, con el objeto de mejorar el material apícola estatal. XIII. Realizar proyectos de investigación que permitan incrementar la producción de miel de las colmenas y la explotación de otros productos de la colmena. XIV. Colaborar con la Secretaría en la elaboración de proyectos que se implementen en materia apícola. XV. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 11. Son derechos de los apicultores:</p> <p>I. Acceder en igualdad de circunstancias de los programas que el Gobierno del Estado otorgue. II. Formar parte de las asociaciones de apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación y recibir la credencial que lo acredite como miembro. III. Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades federales, estatales y municipales. IV. Participar en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo Apícola. V. Recibir, en la comercialización de sus productos, un precio adecuado a la calidad de los mismos. VI. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas. VII. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 12. Son obligaciones de los apicultores:</p> <p>I. Respetar los derechos de los demás apicultores.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>II. Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas.</p> <p>III. Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios de modo georeferenciada.</p> <p>IV. Tramitar ante la Secretaría el permiso para la instalación de sus apiarios y la licencia para su aprovechamiento.</p> <p>V. Cambiar de abejas reinas mejoradas, en todas y cada una de las colmenas, cuando menos una vez al año.</p> <p>VI. Notificar a las autoridades competentes más cercanas la sospecha de alguna enfermedad o africanización de sus colmenas.</p> <p>VII. Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola.</p> <p>VIII. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y de los animales.</p> <p>IX. Informar anualmente Proporcionar la información que le sea requerida por a la asociación local a la que pertenezca o directamente a autoridad estatal, acerca del inicio de su ciclo de actividades proporcionando datos estadísticos respecto de su explotación, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, pero que en todo caso deberá contener el número de colmenas, tipos de productos que explota para consumo o comercialización y bitácora sobre su manejo sanitario.</p> <p>X. Permitir las inspecciones sanitarias que dicten las autoridades estatales y federales de conformidad con en los términos señalados por esta ley y las disposiciones legales aplicables.</p> <p>XI. Las demás que les confiera esta Ley y su reglamento.</p>	
<p>Artículo 19. Antes de autorizar la instalación de nuevos apiarios se escuchará la opinión de la asociación de apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 48. Los apicultores promoverán con el apoyo de la Secretaría, la integración de organismos, asociaciones y uniones, que les permita hacer frente a su problemática común y atender su desarrollo y tecnificación.</p> <p>Cada municipio podrá contar con una asociación, misma que podrá agruparse con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.</p> <p>Las que podrán ser de carácter estatal, regional o municipal.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 49. Los organismos o asociaciones de apicultores legalmente constituidas serán reconocidas por la Secretaría y las autoridades municipales, tendrán personalidad jurídica propia, podrán tener fines de lucro y gozarán de la representatividad ante las autoridades de la materia para la defensa y protección de sus agremiados.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>Artículo 54. Las asociaciones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Conservar y fomentar la actividad apícola.</p> <p>II. Promover campañas de difusión en los medios masivos de comunicación que pugne por el incremento del consumo de la miel, el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad.</p> <p>III. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en el Estado.</p> <p>IV. Estar representados en el Tener representatividad dentro del Consejo Apícola de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la convocatoria que se emita para su instalación. a través de la unión de la zona que comprenda a su municipio.</p> <p>V. Establecer relación con asociaciones de otras actividades pecuarias que pugnen por el establecimiento de programas complementarios.</p> <p>VI. Avisar oportunamente a sus agremiados cuando un agricultor, ganadero o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos y puedan verse afectados con los mismos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 59. La Secretaría fomentará entre los productores la explotación de apiarios para la producción de miel orgánica, la que deberá ser producida con apego a las normas de composición e higiene a través de un riguroso control durante su proceso productivo, desde el apiario hasta el consumidor final, que le permite mantener sus cualidades físicas y químicas naturales, libres de cualquier agente contaminante, adulterante o de residuos químicos.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 62. Se impondrá multa de 10 a 50 salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda a quien:</p> <p>I. No cumpla con lo dispuesto al artículo 12, fracciones V, VI, VII, VIII y X.</p> <p>II. No marque sus colmenas e emplee marcas no registradas u otras que no sean de su propiedad.</p> <p>III. No revaliden su fierro o marca de acuerdo a lo establecido en el artículo 30.</p> <p>IV. No preste la ayuda necesaria a los inspectores acreditados por la Secretaría.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PR1</p>
<p>Artículo 63. Se impondrá una multa por el valor de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona geográfica correspondiente a quien:</p> <p>I. Invada intencionalmente la zona apícola de otro productor.</p> <p>II. No respete los apiarios técnicos existentes en cualquier región del Estado.</p> <p>III. No cumpla con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales.</p> <p>IV. Movilice sus colmenas y núcleos sin cumplir con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>V. Instale sus apiarios sin observar las distancias previstas en esta ley.</p> <p>VI. Use una marca no registrada o que no sea de su propiedad.</p> <p>VII. Transporte productos de la colmena sin la guía sanitaria correspondiente.</p> <p>VIII. Venda o utilice en sus colmenas productos farmacéuticos no permitidos.</p> <p>IX. Utilice agroquímicos tóxicos para las abejas en contravención con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>X. Contravenga lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>

Por las razones expuestas, y toda vez que con la expedición de esta nueva Ley, se fomentará la organización, investigación, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del Estado, así como la regulación de la actividad que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, que se dediquen de manera directa o indirecta a la crianza, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas, y cumplidos en este asunto los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de decreto por la que se crea la Ley de Apicultura del Estado de México, conforme lo dispuesto en el presente dictamen y proyecto de decreto.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve del mes de octubre del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL****PRESIDENTE****DIP. FELIPE BORJA TEXOCOTITLA****SECRETARIO****DIP. TITO
MAYA DE LA CRUZ****DIP. ERICK
PACHECO REYES****DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS****DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES****DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE****DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO****DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ****PROSECRETARIO****DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ****DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA****DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA****DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO****DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ****DIP. LEONARDO
BENÍTEZ GREGORIO****DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS****DIP. ARMANDO CORONA RIVERA****COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL****PRESIDENTE****DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ****SECRETARIO****PROSECRETARIO**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DIP. ANA MARÍA
BALDERAS TREJO**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. XOCHITL TERESA
ARZOLA VARGAS**

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Apicultura del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la organización, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la apicultura en el Estado de México, así como la regulación y fortalecimiento de las organizaciones de productores, sistemas de manejo de los productos melíferos y la comercialización de los insumos y productos de la colmena.

Artículo 2. Son sujetos para la aplicación de esta Ley, las personas físicas o jurídico colectivas dedicadas a la cría, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas, así como aquellos que realicen funciones de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Apiario de pequeños productores: Al conjunto menor a 10 colmenas que son atendidas generalmente por una familia.

II. Apiario de medianos productores: Al conjunto de 10 a 60 colmenas y cuentan con equipos medianamente tecnificados.

III. Apiario de grandes productores: Aquellas explotaciones que poseen más de 60 colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.

IV. Apicultor: A toda persona que se dedique de manera eventual o permanente a la cría, mejoramiento y explotación de las abejas.

V. Apicultura: A la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas en forma fija o migratoria.

VI. Centro de acopio: Al establecimiento o instalación que se encarga de recolectar los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos o almacenarlos para su posterior comercialización.

VII. Ciclo apícola: Al comprendido durante un período anual dividido en etapas de pre cosecha, cosecha y pos cosecha de la actividad apícola que inicia en el mes de octubre y concluye en el mes de septiembre.

VIII. Colmena: Al alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales.

IX. Consejo Apícola: Al órgano técnico especializado, que de manera colegiada estudia la situación de la apicultura en el Estado, para promover mecanismos que fortalezcan la industria apícola.

X. Criadero de reinas: Al conjunto de colmenas de tipo técnico dividido interiormente, o de medidas especiales, destinado principalmente a la obtención de abejas reinas.

XI. Enjambre: Al conjunto de abejas obreras, reinas con o sin zánganos y que pueden ser silvestre, que habita dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico o en tránsito, que no tiene alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración, y encolmenado, que vive dentro de una caja o colmena.

XII. Flora Melífera: A todo tipo de plantas anuales o arbustos principalmente de las cuales las abejas, en alguna de sus etapas, extraen polen, néctar u otros productos.

XIII. Ley: A la Ley de Apicultura del Estado de México.

XIV. Miel: A la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales.

XV. Panal: A la estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas.

XVI. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de México.

XVII. SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XVIII. Servicio de polinización: Al servicio técnico especializado que prestan los apicultores a través de la acción polinizadora de sus colonias de abejas, permitiendo mejores rendimientos de la actividad agrícola.

XIX. Zona apícola: A la región o lugar que por sus condiciones naturales o botánicas es susceptible el desarrollo de la apicultura.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Es autoridad competente para la aplicación de la Ley la Secretaría.

Artículo 5. Son instancias coadyuvantes:

I. La Secretaría de Salud.

II. Las asociaciones apícolas.

III. Las asociaciones ganaderas.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Presidir el Consejo Apícola del Estado de México y propiciar su funcionamiento.
- II.** Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores.
- III.** Establecer programas de fomento a la investigación apícola.
- IV.** Dividir el Estado en zonas y micro regiones para la mejor aplicación de los programas que permita mejorar la actividad apícola.
- V.** Elaborar y mantener actualizado el control estadístico y el padrón de apicultores y organizaciones.
- VI.** Coordinarse con las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de la abeja africana y africanizada y para el control de enfermedades zoonositarias.
- VII.** Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena tales como polen, propóleos, jalea real y apitoxina.
- VIII.** Apoyar a la investigación enfocada a la creación de medicamentos naturales para el manejo de las colonias de abejas que permita mejorar la calidad de la miel y los demás productos de la colmena.
- IX.** Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas.
- X.** Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para el control de las actividades del hombre que dañen a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal.
- XI.** Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas.
- XII.** Coordinarse con la SAGARPA para la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de colonias y para la inspección de las colmenas y sus productos.
- XIII.** Expedir las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extraen, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el Estado.
- XIV.** Reportar a la SAGARPA, para que, en su caso, se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres.
- XV.** Autorizar y registrar las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor.
- XVI.** Establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado.
- XVII.** Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de las zonas apícolas.
- XVIII.** Vigilar que los apiarios instalados cuenten con los permisos correspondientes, respeten las distancias que deben de existir entre un apiario y otro y que no se encuentren dentro del derecho de vías de carreteras estatales, federales o de caminos vecinales.
- XIX.** Intervenir como árbitro en las controversias que se susciten entre apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas.

XX. Imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes; así como cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas.

XXI. Establecer, con recursos a cargo de su presupuesto y de acuerdo a la disponibilidad financiera fondos para la investigación apícola.

XXII. Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendentes al fomento de la apicultura.

XXIII. Vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las normas oficiales mexicanas sobre sanidad e higiene, denunciando a las instancias legales lo que corresponda.

XXIV. Promover la incorporación de productos apícolas al menú de los comedores escolares, de los establecimientos dependientes del gobierno estatal y de la población en general.

XXV. Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de la miel mexiquense.

XXVI. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO APÍCOLA DEL ESTADO

Artículo 7. Se crea el Consejo Apícola del Estado de México con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendentes a incrementar la calidad y productividad de la apicultura.

Artículo 8. El Consejo Apícola estará integrado por el titular de la Secretaría, quien lo presidirá, el presidente de las asociaciones de apicultores de las zonas apícolas y representantes de los industriales de la miel y otros productos de la colmena.

Se podrá invitar a un representante de la delegación en el Estado de México de la Sagarpa.

El Consejo Apícola podrá invitar a investigadores destacados en materia apícola.

Artículo 9. La Secretaría emitirá una convocatoria pública para la instalación del Consejo Apícola, su instalación se realizará en los términos señalados en dicha convocatoria. El Consejo aprobará los lineamientos sobre su funcionamiento.

Artículo 10. El Consejo Apícola se reunirá cuando menos dos veces al año o cuando sea convocado por la mitad más uno de sus miembros para tratar los siguientes asuntos:

I. Fomentar la industria de la apicultura.

II. Sugerir programas de inspección y reordenación de la actividad apícola de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. Proyectar planes de expansión de la apicultura con el sector público o privado.

IV. Gestionar la adopción de medidas que permitan la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento para los productores apícolas, entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano.

V. Promover la explotación de la producción apícola.

VI. Realizar tareas de extensión que contribuyan al mejor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola.

VII. Difundir las disposiciones de la presente Ley.

- VIII.** Recomendar a la Secretaría para la priorización de programas de investigación en el campo de la apicultura.
- IX.** Apoyar a la Secretaría para la elaboración de los datos estadísticos en materia apícola.
- X.** Proponer programas que permitan una mejor comercialización de los productos apícolas.
- XI.** Propugnar por el establecimiento de programas que incentiven la obtención de abejas de alta selección de especies domésticas, con el objeto de mejorar el material apícola estatal.
- XII.** Realizar proyectos de investigación que permitan incrementar la producción de miel de las colmenas y la explotación de otros productos de la colmena.
- XIII.** Colaborar con la Secretaría en la elaboración de proyectos que se implementen en materia apícola.
- XIV.** Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 11. Son derechos de los apicultores:

- I.** Acceder en igualdad de circunstancias de los programas que el Gobierno del Estado otorgue.
- II.** Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades estatales y municipales.
- III.** Participar en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo Apícola.
- IV.** Recibir, en la comercialización de sus productos, un precio adecuado a la calidad de los mismos.
- V.** Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas.
- VI.** Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento.

Artículo 12. Son obligaciones de los apicultores:

- I.** Respetar los derechos de los demás apicultores.
- II.** Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas.
- III.** Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios.
- IV.** Tramitar ante la Secretaría el permiso para la instalación de sus apiarios y la licencia para su aprovechamiento.
- V.** Cambiar de abejas reinas mejoradas, en todas y cada una de las colmenas, cuando menos una vez al año.
- VI.** Notificar a las autoridades competentes más cercanas la sospecha de alguna enfermedad o africanización de sus colmenas.
- VII.** Acatar las disposiciones legales, relativas al control de la actividad apícola.

VIII. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y de los animales.

IX. Proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad estatal, acerca del inicio de su ciclo de actividades proporcionando datos estadísticos respecto de su explotación, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, pero que en todo caso deberá contener el número de colmenas, tipos de productos que explota para consumo o comercialización y bitácora sobre su manejo sanitario.

X. Permitir las inspecciones sanitarias de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XI. Las demás que les confiera esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO VI MOVILIZACIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

Artículo 13. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos deberá constarse con las guías de tránsito, la constancia de origen para la movilización de los productos del campo, expedidas por la Secretaría, el certificado zoosanitario expedido por las instancias oficialmente autorizadas por la SAGARPA así como los siguientes requerimientos:

I. Presentar una solicitud de ingreso ante la Secretaría, misma que debe contener los siguientes datos:

- a)** Señalar domicilio del lugar de origen, así como su domicilio en el Estado de México.
- b)** Número y marca de las colmenas.
- c)** Raza, variedad o tipo de abeja.
- d)** Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará, el o los apiarios.
- e)** Constanza de la SAGARPA en donde se certifica que las reinas son europeas y están marcadas.
- f)** Croquis de macro y micro localización y/o georeferencia del lugar en donde se colocará el apiario.
- g)** Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación.
- h)** Meses en los cuales harán sus movilizaciones.

II. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

- a)** Copia del aviso por escrito a la organización local de apicultores para establecer el nuevo apiario en el lugar indicado.
- b)** Permiso del propietario del terreno, donde se ubicará el apiario.
- c)** Certificado zoosanitario suscrito por la SAGARPA del estado de procedencia.
- d)** Guía de tránsito.

Artículo 14. Las colmenas o núcleos deben movilizarse perfectamente cubiertas con mallas o cualquier otro material con la finalidad de proteger a la población civil de una posible salida de abejas. El vehículo deberá portar una leyenda claramente visible que señale que en su interior se transportan colonias de abejas para su fácil identificación.

Artículo 15. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos deberá contarse con la guía de tránsito y certificado zoosanitario, expedida la primera por la Secretaría y la segunda por la SAGARPA.

**CAPÍTULO VII
DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS**

Artículo 16. Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

I. Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría, ya sea de manera directa o a través de la Asociación a la que pertenezca, misma que deberá hacerse por escrito, anexando los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del interesado.

b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia.

c) Número de registro de la marca de propiedad.

II. Acreditar la propiedad del predio donde se instalará el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien.

Artículo 17. Los propietarios de los apiarios que posean más de 30 colmenas deberán observar las siguientes distancias:

I. Un kilómetro entre apiarios de diferentes dueños.

II. Una distancia de 200 metros de zonas habitadas o centros de reunión.

III. A 200 metros de caminos vecinales.

Artículo 18. La autoridad competente podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta el número de colonias de la explotación que se vaya a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y aledaños y el número de colonias de los apiarios instalados en la zona. En todo caso, solicitará un estudio floral de la región correspondiente.

Artículo 19. Es obligación de los apicultores instalar en la explotación de su propiedad un letrero claramente visible, con una leyenda preventiva en la cual se haga referencia a que en el interior del predio se encuentran enjambres y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, así como una cerca perimetral.

Artículo 20. La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, devolviéndolos a su propietario previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

**CAPÍTULO VIII
DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS APÍCOLAS**

Artículo 21. Se declara de utilidad pública e interés social en el Estado el aprovechamiento de la flora melífera.

Artículo 22. La Secretaría levantará y actualizará periódicamente el inventario de la flora melífera en la Entidad y en función de ésta, determinará las zonas apícolas que permitan el fomento de la actividad.

Artículo 23. Para el mejor control y racional explotación de la flora melífera, la Secretaría podrá otorgar licencias de aprovechamiento a los apicultores que instalen apiarios con un mínimo de 30 y máximo de 40 colmenas.

Artículo 24. La Secretaría vigilara que en épocas de quemas y desmonte se respete una distancia de 500 metros del punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.

**CAPÍTULO IX
DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS**

Artículo 25. Todo apicultor que opere dentro del Estado tiene la obligación de identificar la propiedad de sus colmenas marcándolas al frente, mediante fierro caliente u otro material, de tal forma que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 26. Es obligación de todo apicultor registrar su marca ante la Secretaría y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.

Artículo 27. La Secretaría se reserva el derecho de no registrar una marca de fácil alteración, igual o semejante a otra ya registrada con anterioridad, solicitando al interesado y brindándole su ayuda para su modificación.

Artículo 28. Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otra que no sea de su propiedad, sujetándose al infractor a las sanciones correspondientes.

Artículo 29. El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla y conservará las facturas que correspondan a la operación comercial correspondiente.

Artículo 30. La alteración o remarcado de las colmenas dará lugar a las sanciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO X
DE LA PROTECCIÓN APÍCOLA**

Artículo 31. La Secretaría, en coordinación con el Consejo Apícola, establecerá programas permanentes para la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

Artículo 32. La captura y destrucción de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 33. Cuando un agricultor, ganadero o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos estará obligado de dar aviso de este hecho y del producto que vaya a utilizar, a los apicultores instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros, que puedan verse afectados con dichos productos. Será también obligatorio dar este aviso a la asociación de apicultores del lugar en un término no menor de 72 horas.

Artículo 34. Las autoridades prestarán su ayuda para que cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida se haga uso de aspersiones líquidas, con la finalidad de proteger a las abejas de envenenamiento.

Artículo 35. Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Artículo 36. Se prohíbe la introducción al Estado de equipo apícola y de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.

**CAPÍTULO XI
DE LA INSPECCIÓN APÍCOLA**

Artículo 37. Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene y de manejo zootécnicos, la Secretaría practicará, periódicamente, las inspecciones en los apiarios y centros de acopio, prestando especial interés en que los medicamentos que se utilizan para el tratamiento de las abejas no sean catalogados como prohibidos.

Las inspecciones abarcarán también las movilizaciones de los productos de las empresas que industrialicen la miel y otros productos de la colmena.

Artículo 38. Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los inspectores, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

Artículo 39. Las inspecciones podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, durante la movilización de las colmenas y sus productos, en las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 40. La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 41. Las inspecciones se clasifican en:

I. Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo.

II. Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

III. Especiales: Las que dicta la autoridad para verificar la posible aparición de un brote de enfermedades zoonositarias.

Artículo 42. Los inspectores en el cumplimiento de su actividad tienen las siguientes facultades:

I. Revisar las colmenas en tránsito, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y de las campañas sanitarias que se realicen en el Estado.

II. Verificar que los productos apícolas en tránsito sean los mismos que se señalan en la guía de tránsito que se expida para tal efecto y que los envases cuenten con los sellos necesarios que aseguren que el producto llegará a su destino final con las mismas características físicas y químicas.

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43. Queda prohibido a los inspectores:

I. Recibir cualquier tipo de gratificación en razón de su función.

II. Coaccionar a los apicultores o a quienes se dediquen a esta actividad para que se les proporcione productos a cambio de algún beneficio.

III. Extralimitarse en las facultades señaladas en el artículo anterior.

El incumplimiento de estas fracciones provocará que el inspector se haga acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO XII DE LOS SERVICIOS DE POLINIZACIÓN

Artículo 44. Todos los servicios de polinización se realizarán con apego a un contrato de servicios, el cual deberá de contener:

- I. Nombre de los contratantes.
- II. Costo del servicio.
- III. Fecha de inicio y terminación del servicio.
- IV. Número de colmenas que se utilizarán.
- V. Tipo de abejas.
- VI. Las demás condiciones que pacten las partes.

Artículo 45. Los apicultores de otras entidades que presten sus servicios de polinización en el Estado tendrán la obligación de cumplir lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 46. Cuando la prestación del servicio de polinización se efectúe en predios comprendidos dentro de una zona apícola con licencia de aprovechamiento, el apicultor titular no podrá oponerse al servicio.

Artículo 47. La instalación de las colmenas para la prestación del servicio de polinización quedará exenta de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES

Artículo 48. Los apicultores promoverán con el apoyo de la Secretaría, la integración de organismos, asociaciones y uniones, que les permita hacer frente a su problemática común y atender su desarrollo y tecnificación.

Las que podrán ser de carácter estatal, regional o municipal.

Artículo 49. Los organismos o asociaciones de apicultores legalmente constituidas serán reconocidas por la Secretaría y las autoridades municipales, la defensa y protección de sus agremiados.

Artículo 50. No podrá estar al frente de una asociación de apicultores, aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoria como autor o copartícipe de delitos patrimoniales.

Artículo 51. Las asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 52. Es obligación de las asociaciones colaborar con las autoridades estatales para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera de la Entidad.

Artículo 53. El objetivo principal de las asociaciones es la de velar por la preservación y el cuidado de los apiarios de sus agremiados para lo cual mantendrán contacto permanente con las autoridades para obtener información oportuna que pueda ser útil para el cumplimiento de su labor.

Artículo 54. Las asociaciones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conservar y fomentar la actividad apícola.
- II. Promover campañas de difusión en los medios masivos de comunicación que pugne por el incremento del consumo de la miel, el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad.
- III. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en el Estado.

IV. Estar representados en el Consejo Apícola de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la convocatoria que se emita para su instalación.

V. Establecer relación con asociaciones de otras actividades pecuarias que pugnen por el establecimiento de programas complementarios.

VI. Avisar oportunamente a sus agremiados cuando un agricultor, ganadero o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos y puedan verse afectados con los mismos.

CAPÍTULO XIV DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

Artículo 55. La Secretaría establecerá controles de calidad e higiene en apiarios, centros de acopio y en empresas de semi-industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o a través de convenios con las autoridades municipales, estatales y/o federales competentes.

Artículo 56. Es obligación de los apicultores observar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas, relativas al manejo de los apiarios y de abstenerse al uso de medicamentos u otros productos que alteren la composición química y física de la miel y demás productos de la colmena.

En todo caso, las autoridades correspondientes brindarán las facilidades necesarias para que los apicultores obtengan la información necesaria al respecto.

Artículo 57. Con la finalidad de establecer controles de calidad que permitan validar los análisis sobre la calidad de la miel, la Secretaría llevará un registro de los laboratorios que se dediquen a la certificación de productos apícolas en el Estado.

Artículo 58. La Secretaría apoyará, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proyectos de investigación que permitan elevar la calidad de la miel y de otros productos de la colmena.

Artículo 59. La Secretaría fomentará la producción de miel orgánica, la que deberá ser producida con apego a las normas de composición e higiene a través de un riguroso control durante su proceso productivo, desde el apiario hasta el consumidor final, que le permite mantener sus cualidades físicas y químicas naturales, libres de cualquier agente contaminante, adulterante o de residuos químicos.

Artículo 60. Los apicultores y centros de acopio se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes de la materia, cuando comercialicen la miel mezclada con otros productos alimenticios como si fuera pura, sin comunicárselo previamente al comprador.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 61. Las violaciones a los preceptos de esta Ley constituyen infracciones que serán sancionados por la Secretaría, previo procedimiento administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil que se configuren.

Artículo 62. Se impondrá multa de 10 a 50 salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda a quien:

I. No cumpla con lo dispuesto al artículo 12, fracciones V, VI, VII, VIII y X.

II. No marque sus colmenas.

III. No revaliden su fierro o marca de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.

IV. No preste la ayuda necesaria a los inspectores acreditados por la Secretaría.

Artículo 63. Se impondrá una multa por el valor de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona geográfica correspondiente a quien:

- I. Invada intencionalmente la zona apícola de otro productor.
- II. No respete los apiarios técnicos existentes en cualquier región del Estado.
- III. No cumpla con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales.
- IV. Movilice sus colmenas y núcleos sin cumplir con lo dispuesto en esta Ley.
- V. Instale sus apiarios sin observar las distancias previstas en esta Ley.
- VI. Use una marca no registrada o que no sea de su propiedad.
- VII. Transporte productos de la colmena sin la guía sanitaria correspondiente.
- VIII. Venda o utilice en sus colmenas productos farmacéuticos no permitidos.
- IX. Utilice agroquímicos tóxicos para las abejas en contravención con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 64. El monto de las sanciones tomará en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del caso y la situación económica del infractor.

**CAPÍTULO XVI
DE LOS RECURSOS**

Artículo 65. En contra de los actos y resoluciones de la autoridad en la materia, los particulares afectados tendrán derecho de interponer los medios de defensa establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 09 de octubre de 2014.

ASUNTO: El que se indica.

**DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Sirva este medio para enviar un respetuoso saludo, así mismo y en mi calidad de Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de México, le informo que en acuerdo con la Dirección Nacional del Partido Político, el cual me honra representar en nuestra entidad, se acordó dar por terminado el nombramiento asignado al Diputado Víctor Manuel Estrada Garibay como Coordinador del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la H. LVIII Legislatura del Estado de México.

Lo anterior, con fundamento a lo establecido en los artículos 59 fracción III y 103 fracción III del Estatuto del Partido Nueva Alianza y con el propósito de impulsar una participación legislativa acorde a las necesidades que exigen los documentos básicos de nuestro instituto político y los tiempos actuales.

Por lo antes expuesto me es grato informarle que a partir de esta fecha el C. Diputado Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez, fungirá como Coordinador del Grupo Parlamentario Nueva Alianza ante la H. LVIII Legislatura del Estado de México.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. LUCILA GARFÍAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 09 de octubre de 2014.

ASUNTO: El que se indica.

**DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Sirva este medio para enviar un respetuoso saludo, así mismo y en mi calidad de Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de México, le informo que en acuerdo con la Dirección Nacional del Partido Político, el cual me honra representar en nuestra entidad, se acordó dar por terminado el nombramiento asignado al Diputado Víctor Manuel Estrada Garibay como Coordinador del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la H. LVIII Legislatura del Estado de México.

Lo anterior, con fundamento a lo establecido en los artículos 59 fracción III y 103 fracción III del Estatuto del Partido Nueva Alianza y con el propósito de impulsar una participación legislativa acorde a las necesidades que exigen los documentos básicos de nuestro instituto político y los tiempos actuales.

Por lo antes expuesto me es grato informarle que a partir de esta fecha el C. Diputado Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez, fungirá como Coordinador del Grupo Parlamentario Nueva Alianza ante la H. LVIII Legislatura del Estado de México.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. LUCILA GARFÍAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

Toluca de Lerdo, Méx., a
16 de octubre de 2014.

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

En uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracciones I, II, V y X, 38 fracción II, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos presentar a la aprobación de la Representación Popular, iniciativa de decreto sobre integración de la Junta de Coordinación Política de la "LVIII" Legislatura, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Legislativo del Estado de México cuenta con un órgano denominado Junta de Coordinación Política encargado de llevar a cabo tareas de concertación política entre las distintas fuerzas representadas en la Legislatura.

Este órgano de la Legislatura integrado pluralmente favorece la relación de los Grupos Parlamentarios, la construcción de acuerdos y facilita el desarrollo del trabajo legislativo.

La Junta de Coordinación Política ejerce sus funciones durante todo el ejercicio constitucional en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, forman parte de ella los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios reconocidos y autorizados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En fecha reciente fue notificado escrito que suscribe, en carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Nueva Alianza, Maestro Luis Castro Obregón, informando la designación del Diputado Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez como Coordinador de ese Grupo Parlamentario.

En consecuencia, observando lo establecido en la normativa correspondiente y para favorecer la integración de la Junta de Coordinación Política, nos permitimos presentar esta iniciativa de decreto en la que se incorpora al Diputado Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez como Vocal y se elige como Secretario al Diputado Alejandro Agundis Arias de la Junta de Coordinación Política, en términos del decreto que se anexa.

Por otra parte, considerando que se cumple con la ley, nos permitimos pedir, con sustento en lo preceptuado en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la dispensa del trámite de dictamen de la iniciativa, para sustanciar de inmediato su estudio y resolver lo procedente.

Sin otro particular, reiteramos a usted nuestra más alta consideración.

**ATENTAMENTE
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
"LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

PRESIDENTE

DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA

VICEPRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ

VOCAL

**DIP. ALEJANDRO
AGUNDIS ARIAS**

VICEPRESIDENTE

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

VOCAL

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

VOCAL

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se reforma en su parte conducente, el Decreto Número 294, aprobado por la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 11 de septiembre de 2014, y se elige Secretario de la Junta de Coordinación Política al Diputado Alejandro Agundis Arias y Vocal de la Junta de Coordinación Política al Diputado Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez, este último, en sustitución del Diputado Víctor Manuel Estrada Garibay, respecto de los demás integrantes se preserva su cargo, en términos del decreto que se reforma, para quedar como sigue:

Presidente:	Dip. Aarón Urbina Bedolla
Vicepresidente:	Dip. Héctor Miguel Bautista López
Vicepresidente:	Dip. Ulises Ramírez Núñez
Secretario:	Dip. Alejandro Agundis Arias
Vocal:	Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez
Vocal:	Dip. Higinio Martínez Miranda
Vocal:	Dip. Óscar González Yáñez

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abrogan y/o derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se reforma en su parte conducente, el Decreto Número 294, aprobado por la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 11 de septiembre de 2014, y se elige Secretario de la Junta de Coordinación Política al Diputado

Alejandro Agundis Arias y Vocal de la Junta de Coordinación Política al Diputado Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez, este último, en sustitución del Diputado Víctor Manuel Estrada Garibay, respecto de los demás integrantes se preserva su cargo, en términos del decreto que se reforma, para quedar como sigue:

Presidente: Dip. Aarón Urbina Bedolla
Vicepresidente: Dip. Héctor Miguel Bautista López
Vicepresidente: Dip. Ulises Ramírez Núñez
Secretario: Dip. Alejandro Agundis Arias
Vocal: Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez
Vocal: Dip. Higinio Martínez Miranda
Vocal: Dip. Óscar González Yáñez

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abrogan y/o derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

POSICIONAMIENTO POR EFEMÉRIDE A CARGO DE LA
DIPUTADA ELVIA HERNÁNDEZ GARCÍA

Con su permiso señor presidente

Compañeras y compañeros Legisladores:

El 19 de octubre es el Día Mundial del Cáncer de Mama, y en esta fecha, lo que intentamos básicamente las mujeres, es tomar conciencia de que cuanto más temprano se realice un diagnóstico más posibilidades habrá de erradicar la enfermedad.

Durante este día y en realidad, durante todo el mes de octubre, se insiste en que un diagnóstico a tiempo es la mejor solución para las pacientes, porque según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada 30 segundos en algún lugar del mundo se diagnostica un cáncer de mama.

Recordar estas fechas, y dar un espacio en su agenda legislativa para tratar temas como el Día Mundial del Cáncer de Mama, resulta de la mayor importancia, toda vez que la realidad que vive la sociedad cotidianamente tiene que ver mucho con estos temas; las aflicciones de las familias, sus problemas y sus retos, entre otras cosas, están directamente relacionados con la salud.

De acuerdo a los datos y cifras oficiales, el “cáncer de mama” desde el año 2006, es un padecimiento que “constituye en México la primera causa de muerte por enfermedad de cáncer en la población femenina de 25 años y más”. A nivel nacional cada dos horas una mujer mexicana muere a consecuencia del cáncer de mama. Lo cual refleja la magnitud y gravedad de la situación, particularmente si consideramos que día con día las cifras aumentan.

En México cada año mueren más de tres mil 500 mujeres por cáncer de mama. Este cáncer a diferencia de otros, es totalmente detectable y puede prevenirse a tiempo si la mujer está bien enterada de sus síntomas y mantiene un programa permanente y sistemático de autoexploración, a partir de los 20 años.

Se estima que aquellas mujeres que padecen esta enfermedad pierden 21 años potenciales de vida, debido a que el promedio de edad en que mueren por este mal es de 57 años, mientras que la esperanza de vida de una mujer sana es de 78 años.

Por ello, de acuerdo a los expertos, las campañas de concienciación son de suma importancia para llamar la atención sobre un padecimiento que muchas mujeres consideran muy lejano en sus vidas. El diagnóstico temprano permite una supervivencia de 10 años en el 90 por ciento de los casos, mientras que es de sólo 2 por ciento cuando su diagnóstico se realiza en fase tardía.

Investigaciones de la Universidad de Harvard, han revelado que el cáncer de mama en México se está dando entre mujeres más jóvenes; el promedio de edad de detección es 10 años antes que en los países económicamente más desarrollados.

Entre los factores de riesgo que se presentan con mayor frecuencia están:

- Los genéticos.
- La edad.
- Los antecedentes gestacionales.
- Los antecedentes de salud.
- Los antecedentes de desarrollo sexual.
- El estilo de vida; y
- Los factores ambientales.

En suma, podemos concluir que la alta prevalencia que presenta nuestro país, entre otras cosas se debe a la ausencia de una atención temprana y oportuna, que ayude a prevenir las devastadoras consecuencias.

Es necesario trazar una estrategia institucional de largo alcance, que derive en políticas públicas y programas, cuyos métodos y técnicas, se adecuen a la diversidad cultural que distingue a nuestro país, es decir, que es preciso entender que no todas las mujeres que llegan a los centros de salud, piensan igual, necesitan lo mismo, tienen las mismas características y cuentan con las mismas herramientas para enfrentar la problemática. En este sentido, es preciso reconocer que para lograr resultados exitosos es recomendable utilizar métodos participativos en los que las mujeres se perciban como seres importantes y únicos para atender su estado de salud.

Este “mal silencioso” como ha sido denominado, requiere de un tratamiento especializado e institucional, si en verdad queremos, que no siga costando vidas humanas.

En el siglo XXI nadie puede negar que la seguridad social sea un tema fundamental para las y los ciudadanos. Morir por falta de atención médica oportuna no debiera seguir siendo una constante y cabe aclarar que esta no debiera ser una característica del México de hoy, propia de países subdesarrollados.

Si la ciencia y la tecnología no están al servicio de los seres humanos **¿de qué sirve su avance?** Por ello, es importante que los presupuestos gubernamentales se enfoquen de una perspectiva de género a atender las necesidades básicas de las mujeres y de los hombres de todas las edades para que las políticas públicas respondan plenamente a la realidad, no de manera coyuntural sino en forma cuidadosa y sistemática para garantizar su mayor eficiencia.

En razón de lo anterior, **hago un llamado enérgico** para atender esta problemática con toda probidad, **hago un llamado a favor de las mujeres y de su salud**. Para que de manera transversal, oportuna y eficiente se atienda integralmente el “cáncer de mama”, el cual repito es principal causa de muerte.

Todas las mexicanas deben gozar del grado máximo de salud que se pueda lograr. Entendiendo que de acuerdo a la OMS, la salud es un “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. El derecho de la mujer al nivel más elevado de salud física y mental fue reconocido por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995. En la Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia, se destacó que la necesidad de garantizar a las mujeres y las niñas el acceso universal a la atención y a los servicios de salud apropiados, asequibles y de calidad era una de las 12 esferas de especial preocupación que requerían atención urgente de parte de los gobiernos y la comunidad internacional.

Es lamentable reconocer que para la mayoría de las mujeres mexicanas, la buena salud y el bienestar siguen siendo difíciles de alcanzar. A lo largo de todo su ciclo vital, la gran mayoría de las mujeres no tienen un acceso equitativo a los servicios básicos de salud. En la adolescencia y a lo largo de sus años de fecundidad, la mujer carece de asesoramiento adecuado y de acceso a los servicios de manera oportuna. En la vejez simplemente queda en el olvido.

Señoras y señores legisladores:

En México cada año mueren más de tres mil 500 mujeres por cáncer de mama, convirtiéndose en la primera causa de decesos y en el segundo tumor más frecuente en este grupo de población.

En los últimos 30 años, las muertes por [cáncer de mama](#) en México se han duplicado. Las cifras son alarmantes, cada año se detectan 60 mil nuevos casos. Cada nueve minutos se detecta a una mujer con cáncer de mama. 40 por ciento de mujeres diagnosticadas se encuentran en etapas muy avanzadas de la enfermedad.

Sin duda, una realidad a la que no podemos sustraernos y que debemos enfrentar con responsabilidad, con políticas públicas eficaces y eficientes de corto, mediano y largo plazo, pero sobre todo con presupuestos suficientes que permitan atender la problemática desde la fase preventiva.

El Sistema Nacional de Salud, enfrenta un reto mayúsculo, al cual nos sumamos las y los legisladores del PRI, **quienes coincidimos en que ni una mujer más debe perder la vida a falta de un diagnóstico tardío o una atención inadecuada.**

Por ello, en este día, reconocemos también los esfuerzos de la sociedad civil organizada, cuyas asociaciones han realizados importantes esfuerzos para la prevención y la atención de este terrible mal que aqueja a las mujeres.

En el Siglo XXI, donde la tecnología parece haber alcanzado niveles nunca vistos, y donde la ciencia ha avanzado vertiginosamente, resulta inadmisibile que las mujeres mueran por falta de atención o detección oportuna.

La igualdad entre hombres y mujeres, sólo puede ser posible si todas las mujeres tenemos garantizada una atención adecuada en materia de salud, sin salud no podemos hablar de educación, de oportunidades laborales y mucho menos de empoderamiento.

Este es un momento oportuno para destinar presupuesto suficiente a la prevención, detección oportuna, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama. La situación de vulnerabilidad que aún enfrentan muchas mujeres por sus condiciones socioeconómicas o de falta de atención médica, requieren, de esfuerzos sensibles y decididos.

Es menester que todas las fuerzas políticas aquí representadas, sumen esfuerzos, sumen voluntades y logren consensos que beneficien a las mujeres de todo el país y de todas las edades, destinando recursos y acordando en este Presupuesto de Egresos 2014 acciones estratégicas que contribuyan a disminuir el Cáncer de Mama en las mujeres mexicanas.

Yo les propongo que hagamos un frente común, que dejemos a un lado las diferencias naturales propias del quehacer político y juntos enfrentemos una problemática de gran magnitud. Más del 50% de la población de este país está en riesgo; requiere acciones decididas y eficientes; reclama justicia y seguridad social; exige ser atendida en sus necesidades más apremiantes.

Es necesario entender en toda su magnitud lo que significa dar un eje institucional que articule la ley, el presupuesto y las políticas públicas.

Es preciso y urgente otorgar certeza y seguridad a las mujeres de México.

MUCHAS GRACIAS
ES CUANTO

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYUCAN".

Toluca de Lerdo, México; a 7 de octubre de 2014

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Lerma, México, a desincorporar diversos inmuebles de propiedad municipal, para que sean enajenados mediante subasta pública, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo Municipal de Lerma 2013-2015 se fundamenta en cuatro pilares, que contienen las principales aspiraciones de la ciudadanía las que sumadas representan la tranquilidad y el bienestar para la población, los cuales son Desarrollo Humano con Responsabilidad Social; Desarrollo Económico y Equidad Distributiva; Desarrollo Político, Gobierno, Seguridad y Justicia; Desarrollo Sustentable, Infraestructura y Servicios.

De igual manera, el referido Plan de Desarrollo, establece como objetivo final el beneficio de las mayorías, dando respuesta a las necesidades más apremiantes de la sociedad. Así mismo refiere como misión ser un municipio competitivo, económicamente sostenible, donde se brinde al ciudadano equidad, seguridad y justicia.

Para alcanzar dichos objetivos y misiones, el Plan de Desarrollo en cita, en su Pilar 1, Desarrollo Humano con Responsabilidad Social, refiere la necesidad de contar con un Hospital Regional, acorde a las condiciones y necesidades de la región de Atascuillo.

En este sentido se tiene planeado la Construcción del Hospital Regional Atascuillo, primera etapa, que daría servicio a todos los poblados vecinos; los cuales actualmente en un caso de emergencia, requieren trasladarse por un lapso no menor a cuarenta minutos, lo cual por pone en riesgo la vida de los enfermos o de cualquier persona que se encuentre en un caso de emergencia.

Por otra parte, en de su Pilar 2, indica como uno sus programas el de Modernización de las comunicaciones y el transporte, el cual tiene dentro de sus estrategias, las de rehabilitar caminos vecinales, así como ampliar carreteras municipales.

Para lograr lo anterior, se tiene contemplada la pavimentación de la Avenida Revolución de Zaragoza a Avenida las Garzas, que se localiza a 54 kilómetros de la ciudad de México y a 10 kilómetros de Toluca, con lo que se abatirá el aislamiento y proporcionará la accesibilidad a servicios básicos.

De igual forma, en el Pilar 3, del Plan en comento, en su programa Desarrollo Político, Gobierno, Seguridad y Justicia, dentro de sus estrategias se encuentra la de Seguridad Pública, cuyo objetivo es brindar seguridad y tranquilidad a la población del municipio de Lerma.

Por lo anterior, se tiene planeado la construcción de la Subcomandancia de Seguridad Pública C2, así como la estructuración de un Circuito de Seguridad en la zona aledaña al Aeropuerto Internacional de Toluca y la construcción de una estación de bomberos.

Sin embargo, no se cuenta con los recursos necesarios para lograr estos fines, por lo que se hace necesario allegarse de otros medios para obtener los ingresos que permitan alcanzar estos logros.

El municipio de Lerma, es propietario de nueve inmuebles que más adelante se describen, los cuales no tienen un uso ni destino, ni prestan un servicio público, siendo los siguientes:

Inmueble uno: Ubicado en Manzana. 7, perteneciente al Fraccionamiento Industrial El Cerrillo II, en el municipio de Lerma, Estado de México, con una superficie de 5,140.096 m2 y las medidas y colindancias siguientes:

- Al Norte: En 22.434 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Noroeste: En lado cuerda de 5.135 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Suroeste: En lado cuerda de 50.988 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Suroeste: En lado cuerda de 6.506 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Sur: En 386.769 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Sureste: En lado cuerda de 6.377 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Noreste: En lado cuerda 10.872 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Norte: En lado cuerda 7.137 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Noreste: En dos líneas, una de 8.341 metros con calle Nemesio Diez, y otra de lado cuerda de 21.347 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Norte: En 225.481 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Noroeste: En dos líneas, una de lado cuerda de 27.064 metros con calle Nemesio Diez, y otra de 88.965 metros con calle Nemesio Diez.

Acreditando la propiedad con la escritura pública número 1,352, de fecha 11 de abril de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 161 del Estado de México, debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México bajo folio real electrónico número 00022465.

Inmueble Dos: Ubicado en Manzana 8, perteneciente al Fraccionamiento Industrial El Cerrillo II, en el municipio de Lerma, Estado de México, con una superficie 3,484.365 m2 y las medidas y colindancias siguientes:

- Al Norte: En lado cuerda de 95.121 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Oeste: En 13.000 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Sur: En lado cuerda 89.930 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Este: 13.001 metros con calle Nemesio Diez.

Cuya propiedad se acredita con la escritura pública número 1,353, de fecha 11 de abril de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 161 del Estado de México, debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico número 00022554.

Inmueble Tres: Ubicado en lote 17, Manzana 3, perteneciente al Fraccionamiento Industrial El Cerrillo II, en el municipio de Lerma, Estado de México, con una superficie de 1,126.419 m2 y las medidas y colindancias siguientes:

- Al Norte: En lado cuerda de 80.85 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Noroeste: En 5.79 metros con calle Nemesio Diez.
- Al Oeste: En 44.76 metros con lote 18 y lote 16.

Al Suroeste: En 7.35 metros con calle Nemesio Diez.

Al Sureste: En 6.12 metros con calle Nemesio Diez.

Acreditando la propiedad con la escritura pública número 1,349, de fecha 11 de abril de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 161 del Estado de México, debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico número 00025899.

Inmueble Cuatro: Ubicado en Lote 34 de la Manzana 3, perteneciente al Fraccionamiento Industrial El Cerrillo II, en el municipio de Lerma, Estado de México, con una superficie de 4,612.207 m² y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: En 69,781 metros con calle Nemesio Diez.

Al Oeste: En lado cuerda 79,583 metros con calle Nemesio Diez.

Al Sur: En 57,218 metros con calle Nemesio Diez.

Al Sureste: En 8,186 metros con calle Nemesio Diez.

Al Este: En 44,656 metros con lote 1 de la Manzana 3.

Al Noreste: En 5,929 metros con calle Nemesio Diez.

Cuya propiedad se acredita con la escritura pública número 1,350, de fecha 11 de abril de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 161 del Estado de México, debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico número 00022211.

Inmueble Cinco: Ubicado en Lote 22, de la Manzana 1, perteneciente al Fraccionamiento Industrial El Cerrillo II, en el municipio Lerma, Estado de México, con una superficie de 931.13 m² y las medidas y colindancias siguientes:

Al Noroeste: Dos líneas, una de 67.888 metros y otra de 8.870 metros con eje 1.

Al Sur: En 30.038 metros, con propiedad privada.

Al Oriente: En 69.627 metros con lote 1.

Acreditando la propiedad con la escritura pública número 1,348, de fecha 11 de abril de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 161 del Estado de México, debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico número 00021949.

Inmueble Seis: Ubicado en Manzana 4, perteneciente al Fraccionamiento Industrial El Cerrillo II, en el municipio de Lerma, con una superficie de 2,024.669 m², y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: En dos líneas, una de 42.573 metros con calle Nemesio Diez, y otra de lado cuerda de 41.147 metros con calle Nemesio Diez.

Al Noroeste: En 13.514 metros con Manzana 5.

Al Suroeste: En 62.714 metros con Avenida de las Partidas.

Al Sur: En lado cuerda de 56.005 metros con calle Nemesio Diez.

Al Suroeste: En lado cuerda de 27.475 metros con calle Nemesio Diez.

Al Oeste: En Lado cuerda de 6.524 metros con calle Nemesio Diez.

Cuya propiedad se acredita con la escritura pública número 1,351, de fecha 11 de abril de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 161 del Estado de México, debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico número 00022268.

Inmueble Siete: Ubicado en avenida de la Industria Norte y Avenida de la Industria Sur, Parque Industrial Lerma, con una superficie de 3,623.69 m² y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 52.70 metros con lindero.

Al Sur: 41.07 metros con lote 1 de la manzana 1.

Al Oeste: 59.71 metros con lote 1 de la manzana 4.

Al Este: 71.62 metros con lindero.

Acreditando la propiedad con el acta número 186 de fecha 27 de diciembre de 1984, inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el Libro Primero, Sección Primera, bajo la partida número 373 a 376-218 del volumen 19,696, en fecha 22 de abril de 1985.

Inmueble Ocho: Lote 3, ubicado en calle Rafael Navas García, s/n, Rancho la Noria, Lerma, México, con una superficie de 10,031.39 m² y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 114.96 metros con Hermanos Tella.

Al Sur: 114.96 metros con calle.

Al Oriente: 87.27 metros con lote 4.

Al Poniente: 87.24 metros con lote 2.

Cuya propiedad se acredita con el instrumento público número 20,102 de 8 de enero de 2001, inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el Libro Primero, Sección Primera, bajo la partida número 306 al 334-59 del volumen 52 foja 59, de 19 de enero de 2001.

Inmueble Nueve: Ubicado en la manzana B del fraccionamiento de tipo habitacional denominado "Manuel Villada", Lerma México, con una superficie de 6,123.86 m² y las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: En 73.01 metros con calle 3A y 2A.

Al Sureste: En 41.025 metros con calle 4A a 5A.

Al Suroeste: En 111.699 metros con propiedad privada.

Al Noroeste: En 62.333 metros con propiedad privada.

Al Noreste: En 46.57 metros con calle 5A a 3A.

Acreditando la propiedad con la escritura número 3,026, pasada ante la fe del Notario Público número 124 del Estado de México, de 10 de octubre de 2013, inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real electrónico 00029583.

En este contexto, el H. Ayuntamiento de Lerma, en sesiones de fechas 22 de abril, ocho de julio, 26 de agosto y 30 de septiembre de 2014, acordó solicitar a la H. Legislatura del Estado, la

desincorporación y posterior enajenación, mediante subasta pública conforme a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios de los inmuebles descritos con anterioridad, con la finalidad de asegurar al municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio y demás circunstancias pertinentes.

Así mismo, se aprobó que, la remuneración económica que se obtenga con la enajenación de dichos inmuebles, se destinará para:

1. Pavimentación de la Avenida Revolución de Zaragoza a Avenida las Garzas, que se localiza a 54 kilómetros de la ciudad de México y a 10 kilómetros de Toluca.
2. Construcción del Hospital Regional Atarasquillo, primera etapa.
3. Construcción de la Subcomandancia de Seguridad Pública C2, así como la estructuración de un Circuito de Seguridad en la zona aledaña al Aeropuerto Internacional de Toluca.
4. Construcción de una estación de bomberos.

De acuerdo a los oficios que emite el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Lerma, los inmuebles objeto de la presente no cuentan con valor arqueológico, histórico o artístico.

En este orden de ideas, el municipio de Lerma, a través del Presidente Municipal Constitucional, se dirigió al Ejecutivo del Estado a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del municipio de Lerma, de los inmuebles siguientes:

Inmueble uno: Ubicado en Manzana. 7, perteneciente al Fraccionamiento Industrial El Cerrillo II, en el municipio de Lerma, Estado de México, con una superficie de 5,140.096 m2 y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: En 22.434 metros con calle Nemesio Diez.
Al Noroeste: En lado cuerda de 5.135 metros con calle Nemesio Diez.

Al Suroeste: En lado cuerda de 50.988 metros con calle Nemesio Diez.
Al Suroeste: En lado cuerda de 6.506 metros con calle Nemesio Diez.
Al Sur: En 386.769 metros con calle Nemesio Diez.
Al Sureste: En lado cuerda de 6.377 metros con calle Nemesio Diez.
Al Noreste: En lado cuerda 10.872 metros con calle Nemesio Diez.
Al Norte: En lado cuerda 7.137 metros con calle Nemesio Diez.
Al Noreste: En dos líneas, una de 8.341 metros con calle Nemesio Diez, y otra de lado cuerda de 21.347 metros con calle Nemesio Diez.
Al Norte: En 225.481 metros con calle Nemesio Diez.
Al Noroeste: En dos líneas, una de lado cuerda de 27.064 metros con calle Nemesio Diez, y otra de 88.965 metros con calle Nemesio Diez.

Inmueble Dos: Ubicado en Manzana 8, perteneciente al Fraccionamiento Industrial El Cerrillo II, en el municipio de Lerma, Estado de México, con una superficie 3,484.365 m² y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: En lado cuerda de 95.121 metros con calle Nemesio Diez.
Al Oeste: En 13.000 metros con calle Nemesio Diez.
Al Sur: En lado cuerda 89.930 metros con calle Nemesio Diez.
Al Este: 13.001 metros con calle Nemesio Diez.

Inmueble Tres: Ubicado en lote 17, Manzana 3, perteneciente al Fraccionamiento Industrial El Cerrillo II, en el municipio de Lerma, Estado de México, con una superficie de 1,126.419 m² y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: En lado cuerda de 80.85 metros con calle Nemesio Diez.
Al Noroeste: En 5.79 metros con calle Nemesio Diez.
Al Oeste: En 44.76 metros con lote 18 y lote 16.
Al Suroeste: En 7.35 metros con calle Nemesio Diez.
Al Sureste: En 6.12 metros con calle Nemesio Diez.

Inmueble Cuatro: Ubicado en Lote 34 de la Manzana 3, perteneciente al Fraccionamiento Industrial El Cerrillo II, en el municipio de Lerma, Estado de México, con una superficie de 4,612.207 m² y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: En 69,781 metros con calle Nemesio Diez.
Al Oeste: En lado cuerda 79,583 metros con calle Nemesio Diez.
Al Sur: En 57,218 metros con calle Nemesio Diez.
Al Sureste: En 8,186 metros con calle Nemesio Diez.
Al Este: En 44,656 metros con lote 1 de la Manzana 3.
Al Noreste: En 5,929 metros con calle Nemesio Diez.

Inmueble Cinco: Ubicado en Lote 22, de la Manzana 1, perteneciente al Fraccionamiento Industrial El Cerrillo II, en el municipio Lerma, Estado de México, con una superficie de 931.13 m² y las medidas y colindancias siguientes:

Al Noroeste: Dos líneas, una de 67.888 metros y otra de 8.870 metros con eje 1.
Al Sur: En 30.038 metros, con propiedad privada.
Al Oriente: En 69.627 metros con lote 1.

Inmueble Seis: Ubicado en Manzana 4, perteneciente al Fraccionamiento Industrial El Cerrillo II, en el municipio de Lerma, con una superficie de 2,024.669 m², y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: En dos líneas, una de 42.573 metros con calle Nemesio Diez, y otra de lado cuerda de 41.147 metros con calle Nemesio Diez.
Al Noroeste: En 13.514 metros con Manzana 5.
Al Suroeste: En 62.714 metros con Avenida de las Partidas.
Al Sur: En lado cuerda de 56.005 metros con calle Nemesio Diez.

Al Suroeste: En lado cuerda de 27.475 metros con calle Nemesio Diez.
Al Oeste: En Lado cuerda de 6.524 metros con calle Nemesio Diez.

Inmueble Siete: Ubicado en avenida de la Industria Norte y Avenida de la Industria Sur, Parque Industrial Lerma, con una superficie de 3,623.69 m2 y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 52.70 metros con lindero.
Al Sur: 41.07 metros con lote 1 de la manzana 1.
Al Oeste: 59.71 metros con lote 1 de la manzana 4.
Al Este: 71.62 metros con lindero.

Inmueble Ocho: Lote 3, ubicado en calle Rafael Navas García, s/n, Rancho la Noria, Lerma, México, con una superficie de 10,031.39 m2 y las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 114.96 metros con Hermanos Tella.
Al Sur: 114.96 metros con calle.
Al Oriente: 87.27 metros con lote 4.
Al Poniente: 87.24 metros con lote 2.

Inmueble Nueve: Ubicado en la manzana B del fraccionamiento de tipo habitacional denominado "Manuel Villada", Lerma México, con una superficie de 6,123.86 m2 y las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: En 73.01 metros con calle 3A y 2A.
Al Sureste: En 41.025 metros con calle 4A a 5A.
Al Suroeste: En 111.699 metros con propiedad privada.
Al Noroeste: En 62.333 metros con propiedad privada.
Al Noreste: En 46.57 metros con calle 5A a 3A.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Lerma, a enajenar mediante subasta pública los inmuebles descritos en el artículo anterior observando lo dispuesto por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos que se obtengan de la enajenación de los bienes inmuebles descritos serán destinados para:

1. Pavimentación de la Avenida Revolución de Zaragoza a Avenida las Garzas, que se localiza a 54 kilómetros de la ciudad de México y a 10 kilómetros de Toluca.
2. Construcción del Hospital Regional Atarasquillo, primera etapa.
3. Construcción de la Subcomandancia de Seguridad Pública C2, así como la estructuración de un Circuito de Seguridad en la zona aledaña al Aeropuerto p/ Internacional de Toluca y una estación de bomberos.
4. Construcción de una estación de bomberos.

ARTÍCULO CUARTO. El valor de los bienes Inmuebles objeto de la presente enajenación, no será menor del que determinen los avalúos que obran en el expediente.

Para tal efecto, el H. Ayuntamiento de Lerma, informará a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, cuál será el uso y destino final, así como el valor de la enajenación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".**Toluca de Lerdo, México, a 26 de septiembre de 2014.**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Oztolotepec, México, a desincorporar un inmueble de propiedad municipal y donarlo a favor del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Universidad Politécnica de Oztolotepec, para la construcción de su plantel educativo, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como derecho humano que todo individuo tiene derecho a recibir educación.

Igualmente, precisa que el Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Asimismo, instituye que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Bajo este contexto, el Gobierno del Estado de México en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en el pilar 1 intitulado Gobierno Solidario, precisa que se debe atender de manera efectiva las necesidades de política social mediante tres instrumentos principalmente: la educación, la salud y la inversión en infraestructura básica.

Que la población en el Municipio de Oztolotepec, en el año 2005 registró 1,727 personas con nivel profesional, lo que representa el 3.36%, mientras que la población de 15 años y más con postgrado en el año 2010 corresponde a 116 lo que representa el 0.22%. Estos datos muestran la problemática en el ámbito educativo, sobre todo en la educación profesional, esto aunado al esfuerzo económico que las familias hacen y la dificultad a la que se enfrentan los jóvenes en el tema de la seguridad pública, al desplazarse a otras instituciones de educación de nivel superior.

Bajo este contexto y con el apoyo del Gobernador Constitucional del Estado de México, en el que instituye su administración como un gobierno de la educación, atendiendo en sus principales líneas de acción, fomentar instalaciones educativas suficientes, pertinentes y dignas, así como consolidar instituciones eficaces y con ambientes de aprendizaje adecuados, promoviendo el equipamiento de las mismas y el uso de modernas tecnologías y recursos didácticos suficientes; mediante Decreto publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 13 de enero de 2014 creó el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Politécnica de Oztolotepec.

Dicho Organismo Público Descentralizado entre otros objetivos tiene impartir educación superior en los niveles de Licenciatura, Especialización, Maestría y Doctorado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, incluyendo educación a distancia, diseñados con base en competencias, para preparar profesionales con una sólida formación científica, tecnológica y en valores, conscientes del contexto nacional e internacional, en lo económico, político, social, del medio ambiente y cultural.

Actualmente, el instituto imparte clases en instalaciones provisionales, con una matrícula de 250 alumnos en total, ambos en los turnos matutino y vespertino, ofreciendo las carreras de Ingeniería en

Química, Ingeniería en Tecnologías de Manufactura y Licenciatura en Administración y Gestión de PyMES.

En este contexto, el Encargado del Despacho de la Rectoría de la Universidad Politécnica, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Oztolotepec, México, la donación del inmueble propiedad del Municipio, ubicado en calle sin nombre, sin número, Barrio Dos Caminos, comunidad Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, México, con una superficie de 102,742.86 metros cuadrados, para la construcción de la propia Universidad Politécnica.

La administración municipal, tiene como objetivos fundamentales el crecimiento sostenido del desarrollo social y educativo del Municipio, por ello, ha decidido coadyuvar con el Gobierno del Estado de México, donando un inmueble propiedad municipal.

En esta tesitura, el H. Ayuntamiento de Oztolotepec, México, en sesión de Cabildo de fecha 3 de junio de 2014, autorizó la donación del inmueble ubicado en calle sin nombre, sin número, Barrio Dos Caminos, comunidad Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, México, con una superficie de 102,742.86 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte: en tres líneas de 68.60 metros, 60.10 metros y 126.10 metros, con zanja y Celso Venancio antes, ahora río y camino; al Sur: 263.70 metros, con zanja y camino; al Oriente: 459.10 metros, con zanja y Celso Vicencio; al Poniente: 337.60 metros, con zanja y Juan Vicencio antes, ahora Pascual Ambriz, en favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Politécnica de Oztolotepec, para construir propiamente la Universidad Politécnica.

Así mismo, en la sesión de Cabildo de 3 de junio de 2014, el H. Ayuntamiento de Oztolotepec de México, desafectó del servicio público el inmueble ubicado en calle sin nombre, sin número, Barrio Dos Caminos, comunidad Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, México, y autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble antes referido, ante la Legislatura Local.

La propiedad del inmueble se acredita con la escritura Pública número 9,854, volumen 188, folio 129 al 131, de 14 de marzo de 2014, celebrada ante la fe del Notario Público número 97 del Estado de México, con residencia en el Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Lerma de Villada, Estado de México, bajo el folio real electrónico 00031399, de 4 de junio de 2014.

Es importante señalar que de acuerdo a la constancia que emite el Director de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Vivienda del Municipio de Oztolotepec, México, con el visto bueno del Secretario del H. Ayuntamiento del referido Municipio, la superficie de terreno objeto de la donación, carece de valor histórico, arqueológico y artístico.

En este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de Oztolotepec, México, a través del Presidente Municipal Constitucional, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José Sergio Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Ocotlán, México, el inmueble ubicado en calle sin nombre, sin número, Barrio Dos Caminos, comunidad Villa Cuauhtémoc, Ocotlán, México, con una superficie de 102,742.86 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Ocotlán, México, a donar el inmueble que se refiere en el artículo anterior, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Politécnica de Ocotlán, para la construcción de la Universidad Politécnica de Ocotlán.

ARTÍCULO TERCERO. La superficie de terreno objeto de la donación tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: en tres líneas de 68.60 metros, 60.10 metros y 126.10 metros, con zanja y Celso Venancio antes, ahora río y camino.

AL SUR: 263.70 metros, con zanja y camino.

AL ORIENTE: 459.10 metros, con zanja y Celso Vicencio.

AL PONIENTE: 337.60 metros, con zanja y Juan Vicencio antes, ahora Pascual Ambriz.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Ocotlán, México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de _____ del año dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, México, a 7 de octubre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, documento rector de las políticas públicas, contempla el Eje Transversal denominado Gestión Gubernamental Distintiva que implica la ejecución de acciones eficaces como función esencial de la autoridad.

El referido Plan prevé la eficiencia gubernamental como un requisito primordial de la presente administración, para lo cual, la estandarización de procesos administrativos, la atención adecuada a la ciudadanía y la mejora en la prestación del servicio resultan fundamentales.

En todo proceso de simplificación administrativa se debe iniciar con un diagnóstico de la estructura gubernamental que determine si es congruente con los objetivos de la Administración Pública Estatal. En tal sentido, se tienen que disminuir requisitos y trámites, además de evitar la duplicidad de funciones y fomentar mejores prácticas existentes.

La política pública debe ser objeto de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de manera continua y permanente, posibilitando la consecución de resultados a través del fortalecimiento del marco normativo y de una adecuada distribución de competencias.

La Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios tiene como finalidad establecer las bases, objetivos y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva los programas, acciones y prestación de los servicios relacionados con la materia, los cuales son ejecutados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y por los sistemas municipales, garantizando la concurrencia del Estado, sus municipios y los sectores social y privado.

De conformidad con el referido ordenamiento jurídico, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dependiente directamente del Ejecutivo a mi cargo y es sujeto a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, dada su naturaleza jurídica.

Dicho organismo en su régimen interior está a cargo de la Junta de Gobierno, la Presidencia y la Dirección General. En tal sentido, la iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía Popular tiene el propósito de suprimir a la Presidencia como órgano de gobierno del DIFEM, en atención a la naturaleza de esa figura, además se provee a la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios de disposiciones normativas, por virtud de las cuales se precise la distribución de competencias y atribuciones que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México tiene conferidas.

La clasificación de atribuciones que se plantea atiende a la necesidad de puntualizar aquellas relativas a la determinación y toma de decisiones de la política general del Sistema Estatal referido, así como las concernientes a la representación y ejecución de acciones inherentes al objeto de dicho

organismo, consolidando un ordenamiento jurídico, cuyas disposiciones se materialicen en el incremento de la calidad del servicio en beneficio de los mexicanos.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 21, fracciones II y V, 22, fracciones XIII y XV, la denominación del Capítulo Cuarto del Título Tercero, 26, la denominación del Capítulo Quinto del Título Tercero, 27, 30 y 31, se adiciona la fracción XVI al artículo 22 y el artículo 25 bis, y se deroga la fracción II del artículo 20 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. ...

II. Derogada

III. ...

Artículo 21. ...

I. ...

II. Un Vicepresidente, nombrado por el Gobernador del Estado.

III. y IV. ...

V. El Comisario, que será designado por el Secretario de la Contraloría.

...

Artículo 22. ...

I. a la XII. ...

XIII. Designar y remover a propuesta del Director General a los directores.

XIV. ...

XV. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la debida protección de la infancia, para la integración de la familia y para cumplir con los objetivos del DIFEM.

XVI. Las que le confiera la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, su Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 25 bis. Las facultades y obligaciones de los integrantes de la Junta de Gobierno se regularán en el Reglamento Interior del DIFEM.

CAPITULO IV
Del Director General y sus atribuciones

Artículo 26. El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar al DIFEM ante las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, con el poder más amplio que en derecho proceda, incluyendo facultades generales para actos de dominio, así como aquellas que requieran cláusula especial conforme a las leyes.

II. Coordinar y ejecutar los objetivos, funciones y labores del DIFEM.

III. Ejecutar los acuerdos y disposiciones dictadas por la Junta de Gobierno.

IV. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del DIFEM, así como las reformas al marco jurídico que resulten necesarias.

V. Coordinar los programas de acción de las unidades administrativas del DIFEM.

VI. Delegar las facultades que le otorga esta Ley, en las personas que para tal efecto elija, indicando el tiempo y alcances de tales facultades.

VII. Proponer a la Junta de Gobierno las personas que puedan ocupar los puestos de directores y nombrar y remover libremente a los servidores públicos del DIFEM.

VIII. Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o instituciones que estime conveniente.

IX. Otorgar a personas físicas o jurídicas colectivas o instituciones, poder general o especial, para representar al DIFEM.

X. Intervenir en representación del DIFEM, como parte en los juicios en que este sea reconocido como heredero, legatario o en los que no haya heredero nombrado o reconocido, así como en los que el DIFEM sea parte y tenga interés.

XI. Presentar a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, el informe de actividades y estados financieros anuales del DIFEM.

XII. Conducir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

XIII. Proponer convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas, así como los convenios que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del DIFEM.

XIV. Proponer los planes y programas de trabajo que llevará a cabo el DIFEM.

XV. Proponer la contratación de créditos.

XVI. Informar a la Junta de Gobierno sobre la existencia de herencias, legados o donaciones que se otorguen al DIFEM.

XVII. Presentar a la Junta de Gobierno el plan de inversiones que se hagan a éste sobre el patrimonio del DIFEM.

XVIII. Informar a la Junta de Gobierno las actividades y estados financieros del DIFEM.

XIX. Participar como Secretario de la Junta de Gobierno, con las atribuciones que le confiera esta Ley, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento.

XX. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre las actividades desarrolladas en los sistemas municipales, así como tomar acuerdo para la obtención de mejores resultados.

XXI. Revisar los programas de trabajo de cada una de las unidades administrativas del DIFEM y de los SMDIF, para la integración del programa general del mismo.

XXII. Dictar los acuerdos colectivos o individuales con los directores de las unidades administrativas y los SMDIF, para el mejor funcionamiento del DIFEM.

XXIII. Suscribir mancomunadamente con la o el Director de Finanzas, Planeación y Administración los documentos de crédito a cargo del DIFEM, así como las órdenes de pago directo o bancario que acuerde la Junta de Gobierno.

XXIV. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIFEM, con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno.

XXV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y el reglamento respectivo.

XXVI. Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo V
De la Presidencia Honoraria del DIFEM

Artículo 27. El titular de la Presidencia Honoraria del DIFEM será nombrado por el Gobernador del Estado, su cargo no generará derecho a remuneración, retribución, emolumento o compensación alguna y apoyará las actividades del DIFEM.

El titular de la Presidencia Honoraria fungirá como enlace entre el DIFEM y el Patronato, asumiendo de igual modo la presidencia de éste y propondrá a los miembros que lo integren.

Artículo 30. El Patronato se integrará con representantes de los sectores público, social y privado, designados por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente Honorario del DIFEM y cuyos miembros no percibirán remuneración, retribución, emolumento o compensación alguna, quedando determinado el número de sus integrantes, en el Reglamento Interior del DIFEM.

Artículo 31. Los integrantes del Patronato, excepto el Presidente Honorario del DIFEM, durarán en su cargo dos años, pudiendo ser sustituidos cuando exista motivo para ello.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Junta de Gobierno llevara a cabo las adecuaciones al Reglamento Interior del DIFEM en un plazo que no deberá exceder de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil catorce.

**Toluca de Lerdo, México,
a 16 de octubre del 2014.**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Me permito dirigirme a usted, para informarle que, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios recibió Iniciativas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2015, de los Municipios de:

1. ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA	29. IXTAPALUCA	57. SULTEPEC
2. ALMOLOYA DE JUÁREZ	30. IXTAPAN DE LA SAL	58. TECÁMAC
3. ALMOLOYA DEL RIO	31. IXTLAHUACA	59. TEJUPILCO
4. AMECAMECA	32. JALTENCO	60. TEMASCALAPA
5. APAXCO	33. JILOTEPEC	61. TEMASCALCINGO
6. ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	34. JILOTZINGO	62. TEMASCALTEPEC
7. ATLACOMULCO	35. JIQUIPILCO	63. TEMOAYA
8. ATLAUTLA	36. JOCOTITLAN	64. TENANCINGO
9. AXAPUSCO	37. JUCHITEPEC	65. TENANGO DEL AIRE
10. AYAPANGO	38. LA PAZ	66. TEOLOYUCAN
11. CALIMAYA	39. LUVIANOS	67. TEPETLAOXTOC
12. CAPULHUAC	40. MALINALCO	68. TEPETLIXPA
13. CHAPA DE MOTA	41. MELCHOR OCAMPO	69. TEXCALYACAC
14. CHAPULTEPEC	42. NAUCALPAN DE JUÁREZ	70. TEXCOCO
15. CHIAUTLA	43. NEXTLALPAN	71. TEZOYUCA
16. CHICOLOAPAN	44. NEZAHUALCOYOTL	72. TIANGUISTENCO
17. CHICONCUAC	45. NICOLÁS ROMERO	73. TIMILPAN
18. CHIMALHUACAN	46. OTUMBA	74. TOLUCA
19. COACALCO DE BERRIOZABAL	47. OTZOLOAPAN	75. TONANITLA
20. COYOTEPEC	48. OTZOLOTEPEC	76. TULTEPEC
21. CUAUTITLAN	49. PAPANOTLA	77. TULTITLAN
22. CUAUTITLAN IZCALLI	50. POLOTITLAN	78. VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
23. ECATZINGO	51. RAYON	79. VILLA DEL CARBÓN
24. EL ORO	52. SAN ANTONIO LA ISLA	80. VILLA GUERRERO
25. HUEHUETOCA	53. SAN MARTIN DE LAS PIRÁMIDES	81. XALATLACO
26. HUEYPOXTLA	54. SAN MATEO ATENCO	82. ZACUALPAN
27. HUIXQUILUCAN	55. SANTO TOMAS	83. ZINACANTEPEC
28. ISIDRO FABELA	56. SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ	84. ZUMPANGO

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

Sin otro particular le reitero mi elevada consideración.

**A T E N T A M E N T E
SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS**

MTRO. JAVIER DOMÍNGUEZ MORALES

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, México,
09 de octubre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Epifanio López Garnica, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El concubinato tiene un origen muy remoto, fue admitido como institución legal en el Código de Hamurabbi, que es el más antiguo texto legal que se conoce. En Roma fue regulado por el *Ius Gentium*, alcanzando su mayor difusión a fines de la República. En la Edad Media esta figura jurídica subsistió, no obstante la creciente oposición al Cristianismo; en España lo consagran las antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de *barraganía*, que posteriormente fue sustituido por el de *amancebamiento*.

En el derecho moderno el concubinato resulta ser una costumbre muy extendida, pues sin dejar de garantizar plenamente al matrimonio –institución familiar por excelencia-, no se ha podido omitir legislar sobre el concubinato y atribuirle efectos jurídicos, pues es una realidad –como en el caso mexicano- que no puede ser ignorada por la legislación y la doctrina. Sería injusto privar de derechos a la pareja que ha mantenido su unión, a veces durante toda su vida, y en la que contribuyen al cuidado del hogar y a su sostenimiento.

La regulación del concubinato en nuestra Entidad la encontramos en el Código Civil del Estado de México, que en su artículo 4.403 define al concubinato como “la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común”. Además, el artículo 4.404 del mismo Código Civil de la Entidad señala que “la concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos”.

Es importante resaltar el hecho de que los derechos de la familia a que se refiere el Código Civil de la Entidad en su artículo 4.1 son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Se hace énfasis en lo anterior porque a pesar de los avances que se han tenido en los últimos años por establecer en la Ley, no sólo de la Entidad sino del país, mayores garantías al concubino o concubina a fin de que ejerzan plenamente sus derechos humanos, aún hay disposiciones –incluso secundarias- que conculcan el ejercicio pleno de estas prerrogativas primigenias de cualquier organización política, que hoy llamamos derechos humanos.

Claro ejemplo de ello es el Artículo 8, fracción II, inciso c), del Reglamento para la Afiliación de los Derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que establece que para que la concubina o concubino pueda tener acceso a los servicios de salud a los que legal y legítimamente tiene derecho (ya que su pareja está cotizando), les exige una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente que acredite el concubinato y que además deba cumplir con el término señalado en el artículo 5 fracción VI numeral 2 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En este caso la autoridad jurisdiccional competente es el juez familiar, mientras que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 5, fracción VI numeral 2, refiere que es familiar y dependiente económico del servidor público o del pensionado el cónyuge, y a falta de éste “la persona con quien el servidor público o el pensionado haya vivido como si lo fuera durante los últimos 5 años, que ambos hayan permanecido libres de matrimonio y acredite que no esté sujeto a otro régimen de seguridad social”.

Con disposiciones restrictivas de este tipo, se conculca el acceso al derecho a la salud que tiene la concubina o el concubino, pero también dan al traste con el derecho al cuidado a la familia y con los principios de igualdad y de no discriminación.

El derecho a la salud lo encontramos en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dice que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

El derecho al cuidado a la familia y a la igualdad en la Constitución Federal los tenemos también en el artículo 4, primer párrafo, que dispone: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Y el principio de no discriminación está consagrado en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Carta Magna, que señala categóricamente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **EL ESTADO CIVIL** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7 señala que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, y que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Y en el artículo 25 dice que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 17 habla de la protección a la familia, en el artículo 24 señala que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección a la Ley.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo II señala que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. En el artículo VI establece que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. Y en el artículo XI dice que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Respecto a un criterio mucho más amplio del sentido y los alcances del concubinato también son aplicables las siguientes Tesis de los Tribunales Federales:

Época: Novena Época
Registro: 191550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C.201 C
Página: 754

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Época: Novena Época
Registro: 196108
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Junio de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.20 C
Página: 626

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA.".

Nota:

Por ejecutoria de fecha 25 de marzo de 2009, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 128/2008-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2012 (10a.) de rubro: "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2012 (10a.) de rubro: "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."

Época: Novena Época

Registro: 181596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.101 C

Página: 1753

CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 74/2004. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

De los argumentos anteriores podemos derivar las siguientes consideraciones:

Primero, que los derechos humanos de salud, familia, igualdad y no discriminación de las personas que se encuentran en el estado civil de concubinato están consagrados en la Constitución Federal y en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país en materia de derechos humanos, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Segundo, los criterios de los tribunales federales son claros en señalar que el concubinato es la relación que se crea entre dos personas durante un término preestablecido y constituye lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos, pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho mientras perdure la situación de hecho así creada, toda vez que quien vive en concubinato puede ponerle fin según su voluntad. Además, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil para acreditarla, puede y debe ser comprobada con información testimonial.

Tercero, el Código Civil del Estado de México exige un período mínimo de un año para acreditar el concubinato pero no se requerirá el periodo antes señalado cuando se hayan procreado hijos en común, cosa que contradice la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 5 fracción VI numeral 2, ya que para que un servidor público o pensionado acredite el concubinato debió haber vivido durante los últimos 5 años con una persona, que ambos hayan permanecido libres de matrimonio y, que además, acredite que no esté sujeto a otro régimen de seguridad social.

Y en el extremo y en el absurdo de los supuestos, tenemos el Artículo 8 fracción II inciso c), del Reglamento para la Afiliación de los Derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que además de pedir los 5 años de relación y a que no esté inscrito en un régimen de seguridad social, también exige una resolución emitida por autoridad jurisdiccional que acredite el concubinato, cuestión que nos parece excesiva, ya que como hemos visto bastaría con la simple testimonio, el acta de los hijos y la voluntad de dar por hecho el supuesto jurídico del concubinato.

Los principales obstáculos por los que no se lleva a cabo el juicio para el reconocimiento de concubinato son la falta de conocimiento de que es un requisito para ciertos trámites, el exceso de trabas burocráticas y la pobreza y las barreras económicas, pues los costos relacionados constituyen una limitante para la población más pobre y marginada.

Es falso el argumento de que si se suprimen los candados a la norma, a fin de que un número mayor de concubinos o concubinas accedan a los servicios que presta el ISSEMYM, éste entrará en una crisis en sus finanzas. Toda vez que desde el momento en el que un servidor cotiza, con o sin concubino o concubina, se le está quitando una parte de su salario para cubrir estas prestaciones, las haga o no efectivas, tenga o no tenga pareja registrada. Además, muchos trabajadores cotizan y ellos hacen escasamente uso del servicio, o bien no tienen afiliado a un cónyuge o a una concubina, precisamente por este candado que impone el Reglamento de Afiliación, entonces reiteramos, es falso que tendrá una carga fiscal toda vez que desde el momento en el que cotiza está aportando su cuota y, por ende, tiene derecho él y sus familiares a recibir la atención del ISSEMYM.

Por eso en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su fracción VI, numeral 2, proponemos la reforma del primer párrafo a fin de armonizar el concubinato con lo que dispone el Código Civil de la Entidad. Y también proponemos adicionar un segundo párrafo que establezca que para acreditar el vínculo del concubinato bastará con que el servidor o servidora pública, pensionado o pensionada informe, bajo protesta de decir verdad, que reconoce su unión con otra persona, y cuyos beneficios perdurarán mientras la situación así creada sea voluntad de las partes.

Por lo antes expuesto, se propone reformar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

(...)

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a V. (...)

VI. Familiares y dependientes económicos del servidor público o del pensionado:

1. (...)

2. A falta del cónyuge, la persona con quien el servidor público o el pensionado haya vivido como si lo fuera y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, de conformidad con lo que dispone el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México.

Para acreditar el vínculo del concubinato bastará con que el servidor o servidora pública, pensionado o pensionada informe, bajo protesta de decir verdad, que reconoce su unión con otra persona, y cuyos beneficios perdurarán mientras la situación así creada sea voluntad de las partes.

(...)

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ¿? días del mes de ¿? del año dos mil catorce.

Toluca, México a 09 de octubre de 2014

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, el que suscribe, **Dip. Tito Maya de la Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa que reforma el Código Penal del Estado de México, en su artículo 218, del Capítulo V, denominado Violencia Familiar, con la finalidad de garantizar la protección de sus derechos a nuestros adultos mayores, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los problemas relacionados con la violencia se están convirtiendo en temas prioritarios de salud pública en nuestra sociedad, por sus impactos económicos, sociales e individuales, las diferentes formas de violencia o maltrato representan un gran reto para la sociedad y el Gobierno, erradicarla debe ser una tarea conjunta que dignifique a nuestros adultos mayores.

El creciente interés que se ha dado en los últimos años hacia este fenómeno, tiene que ver, principalmente, por su interrelación con tres aspectos: por un lado, el progresivo envejecimiento de los mexicanos; por otro, la creciente sensibilización respecto de los derechos humanos de hombres y mujeres y por último, la necesidad de erradicar las inequidades de género que se manifiestan de manera importante en el conjunto de la población.

La violencia contra las personas adultas mayores es una de las últimas en ser reconocida, actualmente se ha convertido en un serio problema social, en México se estima una prevalencia entre 8.1 y 18.6% de maltrato hacia este grupo de la población, pero lo más preocupante es, que en gran medida esta violencia proviene de los hogares o familiares directos, situación que ha pasado desapercibida, pues nuestros adultos mayores por miedo al abandono o a las consecuencias de la denuncia, prefieren soportar estas vejaciones, situación que no debemos tolerar y como sociedad debe de avergonzarnos.

Nuestros Adultos mayores, son cada vez con mayor frecuencia e intensidad víctimas de maltrato físico y verbal, despojos y abusos por parte de su propia familia, pero también de personas ajenas, en un contexto de envejecimiento gradual de la población mexicana.

Nuestros Adultos mayores, sufren también abandono, robo de su dinero y actitudes de desprecio que lesionan su autoestima y acentúan su condición de vulnerabilidad, actualmente suman 10.6 millones de ancianos, esto es 9 % de la población total de México, pero se calcula que para 2050 se triplicará la cifra de personas de más de 60 años, por lo que uno de cada cuatro mexicanos estará en esta categoría, según datos del INEGI.

La explotación financiera y patrimonial es otro tipo de maltrato, esto derivado que los adultos mayores dependen de manera directa de un familiar para ir a tiendas, cajeros automáticos, para cobrar los apoyos sociales, situación que en muchas ocasiones se presta a que el familiar o la persona que los acompaña, retenga su dinero, gaste en productos que los ancianos no necesitan, o simplemente les impongan un cobro excesivo por hacerles el favor de acompañarlos.

Especialista en abandono y violencia, afirman que entre los cinco tipos de maltrato detectados, el más común es el psicológico, que se deriva de la relación conflictiva que los adultos mayores tienen con sus familiares.

El maltrato hacia nuestros adultos mayores nos obliga a legislar y tipificar esta conducta delictiva, que ha ido creciendo de manera exponencial hacia nuestros adultos mayores, con la finalidad de construir una sociedad equitativa y sin violencia para todos los sectores de la población.

Este es el momento oportuno, para que el problema social de maltrato a nuestros adultos mayores tome los cauces legales adecuados y sea tratado como tema prioritario para este Poder Legislativo, en la que se incorpore dentro de nuestra agenda y se atienda el conjunto de problemas por resolver como un ejercicio de responsabilidad y gratitud hacia nuestros adultos mayores.

Por lo anterior el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, consciente de que es necesario apoyar a este sector vulnerable, somete a la consideración de esta asamblea, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** en su párrafo tercero y se adiciona un párrafo último al artículo 218 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO V
VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 218.- ...

...

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces o adultos mayores; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

...

Si el inculpado de este delito, condiciona el acceso y permanencia a su propio domicilio o a cualquiera de sus bienes inmuebles; le restrinja o condicione el uso bienes muebles; lo presione para que teste o cambie su testamento a su favor o de un tercero; disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los ___días del mes de _____del año dos mil catorce.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 16 de octubre de 2014

C. PRESIDENTE DE LA H. MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P r e s e n t e .

ANNEL FLORES GUTIÉRREZ, DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ASÍ COMO 28, FRACCIÓN I Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El impacto de la reforma al Artículo 134 constitucional.

En nuestro país y en nuestro Estado, el debate de la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos ocupa cada vez mayor atención, sobre todo en el ámbito de los gobiernos estatales y municipales.

Razón por la cual, el quehacer de la función pública que los gobernantes realizan, debe regirse por los principios que mandata nuestro artículo 134 de la Constitución Federal en cuanto a que los recursos económicos se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para garantizar la satisfacción plena de los objetivos para lo que estén destinados; estos preceptos de igual manera se encuentran plasmados en el artículo 129 de nuestra Constitución Estatal.

A partir de lo anteriormente mencionado, Acción Nacional considera que para garantizar los preceptos antes mencionados en la función pública gubernamental, se debe velar por una efectiva rendición de cuentas de los gobernantes ante la ciudadanía como muestra de un avance democrático en nuestro Estado; sobre todo que el pasado diecisiete de junio del presente año está explícitamente señalado en el artículo 108 de nuestra Carta Magna que funcionarios públicos estatales serán responsables por el uso indebido de recursos públicos presupuestales.

Así mismo, el pasado veinticuatro de junio salió publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, la reforma político electoral que permite en nuestra constitución local la elección consecutiva de diputados y de miembros del Ayuntamiento.

Resulta evidente que en las últimas décadas, la sociedad ha experimentado un fenómeno gradual y paulatino de transformación en sus instituciones políticas de representación popular, por lo que las dos modificaciones antes mencionadas a nuestra Constitución Federal y a la Constitución Estatal, nos obligan a garantizar a los mexiquenses que no vamos a permitir que se postulen candidatos a cargos de elección popular que han agraviado las finanzas públicas de nuestro Estado de México.

Es importante tener presente que las entidades federativas quedan sujetas a la actualización de su legislación interna con las obligaciones internacionales que contrae el Estado mexicano. En este orden de ideas, México se ha adherido a la Convención Americana contra la Corrupción, entre cuyos propósitos destacan el promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. De conformidad con el artículo VI, numeral 1, inciso c), el instrumento internacional en comento establece como acto de corrupción "La **REALIZACIÓN POR PARTE DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO O UNA PERSONA QUE EJERZA FUNCIONES PÚBLICAS DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CON EL FIN DE OBTENER ILÍCITAMENTE BENEFICIOS PARA SÍ MISMO O PARA UN TERCERO**", situación a cuya prevención concurre la presente iniciativa.

La honestidad como obligación del servidor público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene todo un Título relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos El Título Cuarto en cuestión fue incluido en el texto de la Ley Fundamental a consecuencia del hartazgo que dejó la corrupción inconmensurable a principios de la década de los ochenta del siglo pasado. De esta guisa se estableció en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarían sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en cuanto a los sujetos, procedimientos y sanciones en la materia. Dicho ordenamiento establece en el artículo 42, fracción III que es obligación de los servidores públicos **ABSTENERSE DE CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, SEA POR EL MANEJO IRREGULAR DE FONDOS Y VALORES ESTATALES O MUNICIPALES, O POR IRREGULARIDADES EN EL EJERCICIO O PAGO DE RECURSOS PRESUPUESTALES DEL ESTADO O MUNICIPIOS O DE LOS CONCERTADOS O CONVENIOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN, O SUS MUNICIPIOS.**"

Si bien es cierto que la misma ley en cita establece como sanción la inhabilitación para ocupar cargos públicos, lo cierto es que dicha consecuencia jurídica del incumplimiento de obligaciones a cargo de los servidores públicos no se ve reflejada en la preceptiva de los requisitos para ocupar cargos de elección popular. La falta de una normatividad integral que se extienda a los supuestos relativos a la idoneidad para ocupar cargos públicos de elección popular deja la puerta abierta para que servidores públicos infieles tengan acceso de nueva cuenta a posiciones de responsabilidad donde pueden ocasionar nuevos daños a los fondos destinados para el beneficio de la población.

Es importante destacar que si queremos forjar un carácter nacional de honestidad en el que destaque el Estado de México, hay que comenzar por garantizar que quienes ya demostraron carecer de escrúpulos para respetar los dineros del pueblo queden alejados de las arcas públicas.

La trascendencia del daño a la hacienda pública.

El daño a la hacienda pública no es cosa únicamente de observaciones de los órganos de vigilancia y control ni de meras estadísticas de desviaciones presupuestales. El daño a la hacienda pública en realidad cercena el legítimo desarrollo económico y social del pueblo. Se traduce en dejar sin opciones de salud, educación vivienda, seguridad social, entre otros a segmentos extensos de la población, implica menos hospitales, menos escuelas, menos agua potable y alcantarillado. Una conducta de este tipo se ensaña cori los grupos vulnerables que son siempre los que se encuentran en la mayor necesidad de apoyos para sobrevivir. Tolerar que aquellos que han causado daño a la hacienda pública puedan aspirar a cargos de elección popular es mantener un riesgo serio y grave para la vigencia efectiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los mexicanos. Es ir en contra de las garantías en materia de derechos humanos establecidas en nuestros textos fundamentales a partir del 10 de junio del 2011, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en materia de Derechos Fundamentales. En una entidad como la nuestra donde casi la mitad de la población se encuentra en situación de pobreza, la necesidad de salvaguardar la honestidad en el servicio público desde el catálogo de requisitos mismo para ocupar los más altos cargos de responsabilidad en la sociedad se agiganta y se transmuta en un deber elemental de ética política.

La Auditoría Superior de la Federación elaboró el documento denominado "Recurrencia de las Observaciones de Auditoría del Gasto Federalizado 2000-2010" cuya lectura nos permite darnos cuenta de la necesidad de tomar medidas legislativas como la que nos ocupa para evitar daños a la hacienda pública. En el capítulo en el que formula las conclusiones, el estudio destaca la diversidad de conductas que afectan a la hacienda pública, que son las siguientes:

"En términos generales, los principales conceptos que generaron recuperaciones determinadas fueron los siguientes: recursos ejercidos que no se vinculan con los objetivos de los fondos o programas; falta o inconsistencias de la documentación comprobatoria o justificativa del gasto; pagos improcedentes o en exceso; traspaso de recursos a otros programas, no reintegrados o reintegrados sin los intereses

correspondientes; recursos cuyo destino se desconoce o subejercicios; irregularidades en la ministración de los recursos, e irregularidades sobre remuneraciones al personal Estas observaciones significaron más del 80.0% de las recuperaciones determinadas (operadas y probables) en el periodo 2000- 2010

En cuanto a las recuperaciones determinadas por irregularidades en las ministración de los recursos, el Estado de México, de acuerdo al estudio, tuvo la segunda incidencia más alta tan sólo atrás del Estado de Nuevo León con un monto de 1 017.2 millones de pesos Otro tipo de recuperaciones es el que tiene que ver con los recursos cuyo destino se desconoce o subejercicios siendo el Estado de México otra vez la entidad que más incurrió en esta práctica con un monto de 1,299.8 millones de pesos enseguida del Estado de Veracruz.

Además de la afectación a las finanzas públicas, el daño a la hacienda deja una honda huella social. La proliferación de noticias de desfalcos, corruptelas y fortunas mal habidas trae consigo un efecto multiplicador. La juventud, en la cual radica la esperanza de progreso de nuestra entidad, termina por percibir como algo normal en el servicio público este tipo de prebendas. Así, se propaga una visión patrimonialista del poder político que contamina a los liderazgos en ascenso y terminará por despojar de toda legitimidad a los dirigentes de las nuevas generaciones. La honestidad en el servicio público es componente esencial de la gobernabilidad democrática.

Por lo anteriormente expuesto, se propone adicionar una fracción sexta al artículo 16 del Código Electoral del Estado de México con el propósito de que quienes hayan causado daño a la hacienda pública no resulten elegibles a cargos de elección popular.

"Por Una Patria Ordenada y Generosa"

Diputada Annel Flores Gutiérrez.
Presentante.

DECRETO:

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona la fracción VI al artículo 16 del Código Electoral para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. a V. ...

VI. No haber causado daño a la hacienda pública, por el manejo y aplicación indebido de fondos y recursos públicos presupuestales.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Toluca de Lerdo, Estado Libre y Soberano de México a de de 2014.

EN TODO ESTADO QUE SE PRECIE DE SER DEMOCRÁTICO, DEBE IMPERAR LA LEY, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN.

UNA DE LAS FUNCIONES FUNDAMENTALES E IRRENUNCIABLES DE LA AUTORIDAD LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA, ES QUE EL CIUDADANO SEPA QUE SU INTEGRIDAD PERSONAL, LA DE SUS SERES AMADOS Y SUS BIENES, ESTÁN GARANTIZADOS.

EN ESTA APREMIANTE LABOR, EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE PERMANECER AJENO.

CON LA VENÍA DE LA DIRECTIVA DE ESTA LVIII LEGISLATURA, SEÑORAS Y SEÑORES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, COMPAÑEROS DIPUTADOS, AMIGOS TODOS...

OBSERVAMOS PREOCUPADOS COMO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE REPORTA EL ROBO DE 39 ARMAS EN LOS MUNICIPIOS DE HUIXQUILUCAN Y TLALNEPANTLA.

SE TRATA DE ARMAMENTO QUE FUE ADQUIRIDO CON RECURSOS PÚBLICOS Y CUYO FIN ES EL DE GARANTIZAR A LA CIUDADANÍA CONDICIONES ÓPTIMAS DE SEGURIDAD, PARA ASÍ PROCURAR LA VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO, EN DONDE PREVALEZCA EL IMPERIO DE LA LEY Y LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

EL SÁBADO PASADO, UN SUPUESTO COMANDO ARMADO INGRESÓ A LAS COMANDANCIAS DE TLALNEPANTLA Y HUIXQUILUCAN, EN DONDE SUSTRAJERON 16 ARMAS DE DIVERSOS TIPOS Y CALIBRES DE TLALNEPANTLA Y 23 DE HUIXQUILUCAN. ES INNEGABLE QUE FUERON HECHOS COORDINADOS.

ANTE TAN LAMENTABLES ACTOS, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE POPULAR Y DESDE ESTA ALTA TRIBUNA, ELEVO UN ENÉRGICO LLAMADO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE TLALNEPANTLA Y DE HUIXQUILUCAN, A EFECTO DE QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, REALICEN UNA EFICAZ INVESTIGACIÓN A FIN DE RECUPERAR LAS ARMAS QUE FUERON ROBADAS, HALLAR Y SANCIONAR A LOS RESPONSABLES, DESDE LO PENAL Y HASTA EL ÁMBITO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

ES NECESARIO ADEMÁS EXIGIR DE DICHAS AUTORIDADES, QUE TOMEN MEDIDAS APREMIANTES PARA REFORZAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRIJAN LAS SITUACIONES QUE PERMITIERON HECHOS TAN LAMENTABLES COMO LOS DE ESTE FIN DE SEMANA.

ESTOS ACONTECIMIENTOS, DESMIENTEN LOS SEÑALAMIENTOS DE DAMIÁN CANALES QUE PRESUMÍAN UNA DISMINUCIÓN EN LA INCIDENCIA DELICTIVA DEL ESTADO EN UN 11.3% Y DEJAN VER QUE TLALNEPANTLA SIGUE SIENDO EL QUINTO MUNICIPIO CON MAYOR INCIDENCIA DELICTIVA DEL PAÍS.

COMO PADRE DE FAMILIA, COMO LEGISLADOR Y COMO CIUDADANO, ME PREOCUPA QUE LOS PROBLEMAS DE EXTORSIÓN, SECUESTRO, COBRO DE PISO Y ROBO, ENTRE OTROS, SE VEAN INCREMENTADOS CON UNA CRIMINALIDAD ARMADA CON INSTRUMENTOS DE LAS PROPIAS CORPORACIONES OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA. A ELLO SE SUMA LA EXISTENCIA DE AUTODEFENSAS QUE NACEN COMO RESPUESTA A INSTITUCIONES DÉBILES, COMPARSAS O REBASADAS.

NO CABE DUDA DE QUE EXISTIERON OMISIONES GRAVES DE LAS AUTORIDADES FUNDAMENTALMENTE MUNICIPALES, QUE DEBEN SER SANCIONADAS E INVESTIGADAS A FIN DE ACREDITAR QUE NOS ESTÁN EN COORDINACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO, EL ROBO DE ARMAMENTO AL QUE NOS REFERIMOS, PUEDE SER UNA PRUEBA DE ELLO.

LOS DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS QUE INTEGRAMOS ESTA SOBERANÍA DEBEMOS REPUDIAR TAN LAMENTABLES HECHOS Y DEBEMOS CERRAR FILAS PARA

EXIGIR QUE NO SE VUELVA A REPETIR UN ROBO DE ARMAMENTO OFICIAL, EN NINGÚN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD.

LA CIUDADANÍA NOS LO RECLAMA Y ES NUESTRO DEBER COMO ÓRGANO DE CONTROL POLÍTICO.

EL PODER LEGISLATIVO DEBE PERMANECER ATENTO A LA RESPUESTA CLARA, OPORTUNA Y CONTUNDENTE DE NUESTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA...

ES CUANTO SEÑORES DIPUTADOS...

Toluca de Lerdo, México a 14 de Octubre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 51 fracción II 63 y 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; el que suscribe **Diputado Octavio Martínez Vargas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Proposición con Proyecto de Acuerdo mediante el cual se solicita a la Junta de Coordinación Política, la comparecencia del Procurador General de Justicia del Estado de México; así como la creación de una comisión especial, para conocer y dar seguimiento puntual a las investigaciones sobre desapariciones de mujeres en el Estado de México, y la identificación de restos óseos encontrados en el gran canal, en el perímetro del Municipio de Ecatepec de Morelos, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en sus artículos 81 y 83, que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público y a las policías. Dicha función se encuentra a cargo del Procurador General de Justicia; quien debe cumplir el objetivo principal de garantizar que la procuración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial, lo que implica que debe hacer lo conducente para que su personal cumpla estrictamente los protocolos para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o extraviadas.

En consecuencia la búsqueda y localización debe realizarse sin dilación alguna, cuando se trate de hechos relacionados con la pérdida, extravío, abandono o ausencia de una persona, para lo cual se requiere que el inicio de las carpetas de investigación y noticias criminales, así como la atención al denunciante sean expeditos.

No obstante lo anterior, en el periodo comprendido de 2006 a la fecha, en el Estado de México se han ocurrido 1090 casos de desapariciones de mujeres que no han sido encontradas; y aun observándose un incremento anual, respecto de las cifras alcanzadas en el año inmediato anterior, en el que destaca significativamente el aumento en 2012 en que se reportaron 307 casos, y el de 2013 donde hubo un reporte de 314 mujeres desaparecidas, en comparación con la cifra alcanzada en 2011 que fue de 218 casos, pocos avances se observan de las investigaciones.

Si a ello aunamos la carencia de una cultura de la denuncia, podemos inferir de la cifra negra la verdadera gravedad del problema, por lo que es necesario pedir cuentas al Procurador General de Justicia, sobre la atención que se está dando a este tema; cuya importancia también radica en las ramificaciones que presenta, toda vez que la desaparición de mujeres suele estar acompañada de una problemática relacionada con delitos constitutivos de violencia de género y trata de personas, que deben combatirse con celeridad porque no solo implican un terrible daño a la integridad, dignidad y libertad de las víctimas, sino que ocasionan severos traumas físicos y mentales para la víctima y sus familiares vulnerando a la familia, que constituye la célula que conforma el tejido social.

En este mismo orden de ideas, el ministerio público está obligado a intervenir en forma oportuna y eficiente para dar atención a las víctimas y familiares, de tal modo que las averiguaciones indefectiblemente conduzcan a la consignación de los criminales, y a la efectiva aplicación de las sentencias dictadas, garantizando con ello la protección de los derechos humanos de las habitantes del Estado de México; sin embargo, en la entidad se observa una realidad completamente distinta, denunciada en forma constante por los familiares de las víctimas,

respecto de la pésima atención que reciben de las autoridades en la materia, de los magros avances en las investigaciones, y falta de certeza sobre los resultados que les presentan. Lo que va aunado al dolor e impotencia que sufren por la ausencia de un ser querido, y la decepción generada por la indiferencia con que responden a sus peticiones.

Por lo que es necesario que el procurador comparezca ante esta honorable asamblea de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, 47 y 139 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; para que informe entre otros temas, sobre el estado que guardan las investigaciones sobre las desapariciones de mujeres en nuestra entidad.

De igual forma es indispensable conocer el avance en las diligencias que personal de la Procuraduría General de Justicia estatal, ha practicado relacionadas con la revisión de desechos derivados del trabajo de desazolve que se han realizado en el dren general del Valle, que proviene del Distrito Federal; en el que se encontraron 6 mil 962 restos óseos tan solo en un tramo de aproximadamente 19 kilómetros, algunos de cuales aún se encuentran en estudio en el área de Servicios Periciales para determinar su procedencia.

De esto deriva la necesidad de integrar una Comisión especial de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y 13 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a fin de que este Poder pueda dar seguimiento puntual a las diligencias en comento, solicitar información a la Procuraduría, a instituciones académicas y especialistas en materia forense para contribuir a la identificación de los restos. Dicha Comisión contribuirá de manera sustantiva para que se dé un adecuado seguimiento al tema, que los casos, se investigue y resuelva con certeza, celeridad, y sin fabricación de culpables, dando para ello seguimiento puntual a cada una de las acciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración, la siguiente proposición con proyecto de:

ACUERDO

Se solicita a la Junta De Coordinación Política:

PRIMERO.- Cite a comparecer al Procurador General de Justicia del Estado de México; sobre el Estado que guardan las investigaciones sobre desapariciones de mujeres en la entidad.

SEGUNDO.- Realice lo conducente a fin de que se lleve a cabo la integración una comisión especial, para conocer y dar seguimiento puntual a las investigaciones sobre desapariciones de mujeres en el Estado de México, y la identificación de restos óseos encontrados en el dren general del Valle, que proviene del Distrito Federal conocido como gran canal, en el perímetro del Municipio de Ecatepec de Morelos.

A T E N T A M E N T E

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS